# HISTORIA DEL DERECHO

Historia del derecho by apuntesdederechoespanol.blogspot.com is licensed under Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International. To view a copy of this license, visit http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

# Contenidos de la Materia

Est	ructuración de la materia	3
Bloque :	1 Introducción y Derecho Antiguo	3
Tema	1 Introducción a la historia del derecho	3
I. N	Nociones Previas	3
II. I	Fuentes del derecho	5
Tema	2 La época prerromana (manual de referencia "El Gacto")	7
1.	La estructura de la población y las formas de entender y crear derecho en cada ámbito	7
2.	La configuración jurídica de algunas situaciones sociales	9
Tema	3 El derecho de la Hispania Romana	10
1.	Introducción	10
2.	La inserción de Hispania en el mundo romano: conquista y romanización	11
3.	La romanización jurídica de Hispania.	11
4.	Derecho provincial hispanorromano.	13
5.	Derecho romano, Postclásico y Derecho romano vulgar.	14
An	exo del tema 3. El sistema esclavista	17
Tema	4 Esquema general del Derecho visigodo.	22
De	recho visigodo	22
1.	cronología	22
2.	Contexto histórico.	22
3.	Principios jurídicos.	23
4.	Las fuentes del Derecho visigodo.	23
5.	Notas sobre los aspectos organizativos e institucionales	25
Bloque 2	2 El derecho en la edad media	26
Tema	5. Sistemas jurídicos altomedieval.	26
1.	La diversidad del derecho en el mundo altomedieval	27
2.	Sistemas normativos personales.	27
3.	Modos de producción del Derecho altomedieval	27
4.	Los libros jurídicos: Las Fueros municipales.	28
Tema	6 lus Comune	31
Tema	7,1. esquema de desarrollo	33
Co	rona de Castilla	33

(	Corc	ona de Aragón	33
		ona de Navarra	
ı	Rein	o de Portugal	34
Ter	ma 7	7,2. explicación sobre consejos y consejos	34
7,3	. Ac	ceso del derecho común a Los reinos cristianos.	35
Bloqu	ie 3	El derecho de la edad moderna	37
Ter	ma 8	3. Y tema 9	37
-	1.	Obras previas a la nueva recopilación.	37
2	2.	La novísima recopilación	38
3	3.	La guerra de sucesión	39
4	4.	Decretos de nueva planta	39
Bloqu	ie 4	Época contemporánea	41
Constituciones Españolas (1808 - 1978)			41

### Estructuración de la materia

Empezamos viendo la edad antigua en la cual veríamos la romanización, es decir el evento de en el cual roma deja caer su cultura sobre los demas pueblos conquistados, invadiendo y mezclado la culturas de estos en mayor o menor medida, con la romana, claramente más avanzada, ademas en la etapa del derecho antiguo tambien se introduce a los visigodos, dado que estos heredaron el sistema jurídico romano casi por completo, dado que se podria alegar que el derecho visigodo, es un derecho romano simplificado o vulgarizado. Luego iniciaremos la etapa medieval, en la cual veremos como cuando los árabes llega a Hispania, y acaban definitivamente con los visigodos, encuentran un entorno muy diversificado, dado que habían zonas más visigodas y otras en las que los visigodos prácticamente no habían tenido influencia, por lo que estaban muy romanizadas, luego los árabes rompieron con una cultura totalmente diferente, aunque el evento más curioso fue la gran transpiración cultural que se dio en las zonas fronterizas, en la cual al haber un afluente tanto cristiano, como musulmán, se mezclaban las culturas, luego por esta altitud de eventos diremos que esta es una etapa de derecho disperso, dado que cada zona se gestionaba de distinta forma.

Llegamos así al mundo moderno, o edad moderna, en la cual encontramos el derecho recopilado, en la cual veíamos como los reyes recopilaban, sumando las leyes y las normativas por regiones, siendo un derecho sumatorio, dado que cada generación aumentaba el volumen legal, siendo así lógica las constantes emisión de recopilaciones de leyes, por lo que era un sistema extremadamente ineficaz. Ademas tenía una característica singular, se protegía la propiedad, por lo que cuando se nombraba al rey no se nombraba de forma simplificada, sino que se enumeraban todas sus propiedades, cosa que ampliaba la ineficacia.

Con esto llegamos en el siglo XIX en el cual aparece el derecho codificado, que es el que actualmente se utiliza y tiene vigencia, por lo que entramos en la época contemporánea.

# Bloque 1 Introducción y Derecho Antiguo

### Tema 1 Introducción a la historia del derecho

### I. Nociones Previas

### A. Concepto de historia del derecho

El derecho que veremos será derecho vigente en un periodo concreto y en el marco territorial de España, con esto nos aparecen tres conceptos:

- † Historia, De este concepto se hablará en el apartado de historiografía.
- † **Derecho,** Es lo que entendemos como el conjunto de norma que regulan la vida del hombre en comunidad, previniendo acciones que puedan afectar a los demas, a el conjunto de normas lo llamaremos sistema normativo, y este necesita de una autoridad que lo imponga con su fuerza, ademas se pueden establecer normas por tradición (**Derecho Consuetudinario**) o de nueva creación (**ex Novo**).
- † **Español,** En esta asignatura se usará de forma que significara lo que se recoge hoy en día, como español, es decir al ámbito peninsular de la España actual, excepto Portugal, la cual se independizó de España en **1640**¹, aun así, se mencionará. Por lo que como español estudiaremos los territorios de la España actual.

Aun habiendo dado por finalizada la explicación de lo que nos referimos como español, hay que decir que, hasta principios del siglo XVIII con la guerra de sucesión, no se puede hablar de un único derecho español, dado que cada reino, de la actual España, tenía sus propias leyes locales, y tras la guerra de sucesión, se intentan unificar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **1640** es una fecha importante, dado que es el año de independencia de Portugal, ademas en este año empieza una crisis, la cual empieza a transformar el mundo moderno, en el contemporáneo.

Por lo tanto, siguiendo la definición de Tomas Valiente, sobre Historia del derecho español, sería que es "el estudio histórico que tiene por objeto el conocimiento del pasado de la realidad jurídica española representada por los sistemas normativos que se recibieron o se crearon en la península ibérica, exceptuando Portugal, a partir de un determinado momento, y que desde aquí se aplicaron tambien a otros territorios extrapeninsulares".

Luego dentro de la misma materia hay que hacer distinción de la historia del derecho interna, que estudia las instituciones en el tiempo, y la historia del derecho externa, que estudia los sistemas normativos en sí mismos.

# B. Diferencias entre el derecho y otros sistemas normativos

Las diferencias entre moral y derecho son en base 3

- 1. La moral se da en un ámbito interno y privado, mientras el derecho en un ámbito externo y público.
- **2.** La moral se da con un fin trascendental, mientras el derecho en uno temporal.
- 3. La moral no dispone de una sanción oficial sino de una penitencia espiritual, mientras el derecho impone medidas para la reparación del daño (condena, sanción) que ademas resulte aleccionadoras<sup>2</sup> para los demas.

Las diferencias del derecho con los usos sociales, en base es la coacción en el caso de la ley, la coacción es inmediata, objetiva, y eficaz como elemento ejemplificador; mientras en las normas sociales se da el caso, de que las presiones para su cumplimiento son sujetas a coacciones menos objetivables, y sus efectos no tienen que ser inmediatos no visibles, por lo que su valor didáctico es menos medible.

### C. El Derecho como realidad evolutiva

Partimos desde la idea de que la vocación de derecho es estabilidad, pero hay que tener en cuenta que la evolución del derecho acompasa a la sociedad, y que siempre arrastra los esquemas precedentes, pero hay veces que se deben aprobar normas nuevas para regular nuevas realidades, en esta asignatura nos centraremos en conocer y comprender los esquemas y las conexiones que lo provocan, deteniéndonos en la evolución de las anteriores, y el modo de introducción de las nuevas.

# D. La historia del derecho y la Historia: Historiografía.

Para empezar este punto, vamos a definir lo que es la historiografía, esta es la historia de la historia, es decir la historia estudia los acontecimientos que ocurren alrededor del hombre, la ciencia, etc. Mientras la historiografía sería el estudio de la situacion en la que se escribe la historia, la evolución de esta, los autores y sus puntos de vista, aunque para resumirlo diremos que la historiografía es El estudio de los autores, fuentes, fenómenos históricos abstractos, etc. Es decir, todo lo que tiene que ver con la creación de la historia.

Una vez visto esto hemos finalizado de definir historiografía, y con ello explicado el ultimo concepto del apartado A, con lo que ahora seguiremos con el tema.

Tradicionalmente hay 2 tendencias para explicar el conocimiento del derecho, la primera es de Aristóteles, considera al hombre, como un animal político, el cual se desarrolla en la sociedad.

# aleccionar

[aleccionar] 📢



VERBO TRANSITIVO

Dar instrucciones a alguien sobre cómo tiene que comportarse u obrar. "mi ánimo está propicio a que vuestra reverencia lo guíe y aleccione" - [más]

Luego se nos aparece Bartolo de Sassoferrato (1313-1357) el cual considera que el hombre posee dos titos de naturaleza, un animal y otra social, siendo la parte animal la que guarda los instintos biológicos, y la parte social, la más importante, dado que es la que guarda la información que obtenemos, y hace que nos desarrollemos como personas en la sociedad (La parte social, es hoy el neocórtex cerebral).

Luego habría de esperar hasta el siglo XVIII cuando Rousseau da el concepto del pacto social, la cual recoge la cesión de libertad, por parte de las personas, a otra o a un sistema, a cabio de seguridad, es decir, recoge que el pacto social es la cesión de la libertad, a cambio de la seguridad y la supervivencia del grupo, que garantiza el que lo recibe.

Con esto llegamos hasta el siglo XIX cuando tras la Revolución Francesa, y la intención de Napoleón de imponer el Derecho Codificado, surgen nuevos indoles, como es la escuela histórica de derecho su fundador Savigny personifica la idea de rechazo al derecho codificado, dado que él y su escuela, defendían que esto era acabar con la tradición, costumbre y herencia del país, lo cual según él le daba su personalidad y a la renuncia a la carga hustorico-juridica que esta le otorgaba.

Ademas tras la revolución (y antes) la burguesía se habia enriquecido más que la nobleza, pero su poder no era equiparable, por lo que, tras la ilustración, buscaron como equiparar el poder político, al monetario. Otra corriente que se hizo hueco en el siglo XX fue la de La Escuela de Annales, la cual entendió a la historia como una realidad global, que encuentra en el marco social el eje vertebrador que la esplica, con lo que la define como que es *la historia es básicamente la historia de las sociedades*. Luego llegó otra gran corriente de pensamiento historiográfica, que fue la Teoría Marxista, para la cual la evolución de la historia se esplica a partir del motor económico, es decir, para ellos la historia de la humanidad era de una lucha de clases, ademas defendían que el fin del historia no es otro que el de suprimir las clases sociales, y la implantación de una sociedad igualitaria, por lo que para Marx la historia, no era una sucesión de etapas evolutiva, sino que se debía identificar como un proyecto cuyo protagonistas son las mayorías, por lo que una vez visto esto, vemos como el marxismo historiográfico, aborda la historia desde tres niveles de aproximación: (vamos a poner ejemplos en cursiva para los 3 niveles)

- † Estructura, Sería la base sobre la que se sostiene el suceso, como idea amplia e integradora de la unidad histórica, es decir lo que llamaríamos etapa histórica. (COVID)
- † Coyuntura, Sería lo que explica, el cambio entre unas etapas y otras. (AÑO ENCERRADOS)
- † Acontecimiento, Sería los eventos de corto espacio temporal, como son los personajes o los eventos (Rey Alfonso XII, Armada Invencible, etc.) que son más o menos relevantes en su contexto, pero de escaso interés general, es decir sería el cómo se concreta el evento.

Antes de Marx solo se estudiaba el acontecimiento.

### II. Fuentes del derecho

Identificamos como fuentes a los testimonios, pruebas o informaciones, que revelan, dejan intuir o ayudan, a conocer el derecho en el pasado, según Tomas y Valiente, la historia del derecho es una disciplina histórica, dado que estudia el pasado, por lo que no se puede desvincular o aislarse de esta como objeto diferenciado de investigación.

Con esto, encontramos dos tipos de fuentes:

### † Fuentes Jurídicas

- De creación, Es la ley en sí misma, es decir es la ley en el sentido más amplio de la norma, leyes, costumbres, dotrinas de juristas (con valor supletorio).
- De aplicación, Es con lo que creamos una hipótesis de la norma, contratos, acuerdos, sentencias.
- De explicación, Es una fuente creada a posteriori por un historiador, esta es creado mediante fuentes, de creación y de aplicación, con lo que estas no son del todo confiables, dado que dependen de quien as escribió, por lo que tenemos que usar el Orden de Prelación cuando disponemos de varias de estas fuentes, aunque de esto hablaremos a posterior. Obras, comentarios interpretativos.

### † Fuentes no Jurídicas

Encontramos: geográficas, históricas, literarias, artísticas, teológicas, etc.

Luego hay ciertas variables que se deben tener en cuenta, la primera, **sería el soporte en el cual nos llegan** estas informaciones, dado que nos puede llegar en barro cocido, metal, piedra, pergamino, papel, etc. Luego, habrá que considerar si **el testimonio es original o una copia**, es decir, si es el documento original o una copia hecha a posterior, luego habrá que ver si **se conserva integro, o ha tenido deformaciones**, incluso si ha tenido reconstrucciones posteriores, luego de ver **si es la primera edición, o ha tenido reelaboraciones**, si es manuscrito e impreso, etc.

Luego hay que saber que ninguna fuente, nos va a dar una visión integral de la realidad, normativa, por lo que tendrán que ser contrastadas, y después completada o rechazada. Aun así, las contingencias afectan más al estudio del derecho privado que al público, dado que, en el privado, hay que ver las relaciones entre particulares, y en el público el estado sirve de garante de la información.

Ademas la historia del derecho estudia a la vez a las instituciones, por lo que la información de estas se debe tambien contrastar, dado que estas pueden ser de varios ámbitos a la vez, penal, procesal o canónico<sup>3</sup>; luego en caso de no existir una única fuente, se establecerá el llamado **orden de prelación**, el cual las ordenará mediante criterios de aplicación prioritaria unas sobre otras.

### Orden de prelación

En el derecho histórico no hay métodos de derogación, sino que se amplía con la siguiente norma.

Además, se debe tener en cuenta, que muchas veces no se conserva el original, sino que poseemos una copia posterior de esta, la cual puede sufrir ampliaciones, Re-redacción o simplificaciones.

Un ejemplo sería la Biblia en el Nuevo Testamento no se reserva el original, siendo una evolución lógica, que el Espíritu Santo se posó sobre los apóstoles como una Paloma; con esto se acabó simplificando a que el Espíritu Santo es una Paloma blanca, por lo tanto el orden de prelación es el orden de fijación de leyes por fiabilidad, con esto se establece el primer orden de prelación es establecido en el año 426, en el que para las fuentes romanas estableció un orden que es: Papiniano-Paulo-Ulpiano-Modestino-Gayo

<sup>3</sup>Ver definición de Canónico:

# canónico

[canónico] 📢

### ADJETIVO

- Que está de acuerdo con los cánones de la Iglesia.
   "derecho canónico"
- [texto, libro] Que está establecido y admitido por una tradición o religión. "evangelios canónicos"
- 3. Que se ajusta a las características de un canon de conducta o de perfección.

# Tema 2 La época prerromana (manual de referencia "El Gacto")

1. La estructura de la población y las formas de entender y crear derecho en cada ámbito

# A) La población

Con los datos que hoy encontramos, podemos considerar que la zona que hoy es España, e su periodo prerromano, se encontraba muy es decir desde hace más de medio millón de año, hasta que empieza la conquista romana, e incluso mientras esta está en procesos, en el territorio se da que este, no estuvo integrado por una población homogénea, dándose una gran diferencia entre la población de las zonas costeras, y la de la zona interior, siendo concretamente en las zonas del levante y del sur, una cultura abierta, dado al constante contacto con otras culturas, estos pueblos extranjeros llegaron en diversas oleadas, algunos pueblos eran indoeuropeos (celtas, iberos) y otros del mediterráneo oriental, los pueblos más avanzados colonizadores (fenicios, griegos, cartaginense), ejercieron su influencia en la fachada mediterránea, impregnando a los pueblos de una cultura avanzada, esto amplio la heterogeneidad en la parte de la meseta, se daba lo contrario, pueblos reacios al contacto, y autárquicos, dedicados a la tierra, a la caza y luego a la ganadería, mientras en el sur y levante encontrábamos pueblos abiertos, comerciales, e industriales.

### B) Las formas de entender el derecho

Para empezar debemos ver la idea que tenían del Derecho como norma ajena a la voluntad del hombre, esto se daba mayoritariamente en los pueblos autárquicos que antes mencionamos, es estos grupos en los que se equivoca el origen real del derecho consuetudinario (vasado en costumbre, y es heredado), considerando que el origen de este es sagrado o divino, esta sociedad no cabe decir que esta sociedad es animista, dado que otorgan alma a todos los sucesos y cosa (estalla volcán = dioses enfadados) esto provoca un terror total a lo desconocido<sup>4</sup>, ademas desarrollan, una organización, basadas en tribus o como debemos llamarlos en "Gens", estos no eran más que grupos familiares, formados por personas que tenían cierto parentesco<sup>5</sup>, estos grupos solían poseer un determinado símbolo que los representaba (cuervo, tigre, etc.), cuando varios "Gens" se juntaban en un grupo mayor se formaba un "Gentilitas" lo cual no era más que una unión

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por motivo de tal terror se forma ciertos conceptos y creencias que estos poseían:

<sup>•</sup> Surgen religiones primitivas → animistas

Practican la magia propicioria → Quieren saber la voluntad de dios o dioses, para tenerlos a su favor

<sup>•</sup> Ademas consideran que hay vida en el más allá

Todo esto es provocado por el impacto que supone a la parte animal de nuestro, cerebro la muerte, es decir al cerebro de reptil, o parte animal, no le es asimilable la muerte, por lo que el hombre no puede asimilar, el fin de su existencia, aunque el neocórtex o parte social, tiende a entender a la muerte, el impacto entre ambas provoca que no podamos asimilarla, con lo que mediante la metodología de la parte animal, las opciones de solución del problema son huir o luchar, dado que no se puede luchar contra la muerte, se huye de esta, con las creencias, especialmente con la de la vida después de la muerte, cosa que se da en todas las sociedades.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Hay que tener un cuidado serio sobre esto, hemos hablado del parentesco, pero no nos referíamos a la familia nuclear (madre, padre, hijos, abuelos y tíos directos), sino a una familia en el sentido más amplio, es decir tienen raíces similares, pero estas pueden provenir de siglos de anterioridad, por lo que tienen parentesco, pero en un sentido absolutamente amplio.

de familias, es decir, estas se unían, eran representadas por un tótem<sup>6</sup> (unión de los símbolos de cada Gens, cuervo+tigre=curvo con garras de tigre, etc.), estos tótem sería el similar para estas mini sociedades, a lo que hoy tenemos por concepto de una bandera, con esto cada gentilites, forma su propio derecho cerrado, el cual era único de ese Gentilitas, es decir era propio de esta pequeña sociedad, ademas de ser un derecho consuetudinario ademas era un no escrito. Con lo visto hemos visto la parte del *Origen natural de las normas*; pero este no es el único tipo de sociedad que se dio dado a la heterogenia mencionada, vemos como en las zonas costeras (solo levante y sur [mediterráneo y partes de Portugal]) se dio un método de creación de las normas, el cual llamamos como "Ordalias", estas se basaban en el principio que nombremos antes de que los dioses eran los creadores de las normas, pero en este caso eran incluso más extremo, dado que cuando encontraban un suceso no solucionable con su derecho consuetudinario, es decir por la tradición, lo anteponían a un juicio de dios, en el cual, se buscaba la interpretación, de un suceso (si te quemas al meter la mano, serás culpable; si la bandada de pájaros viene hacia la derecha, es un buen lugar; etc.), ademas arrastraban una creencia tan simple, que hasta hoy nos acompaña, "Quien posee la imagen, posee el objeto" (esto es algo que hoy vemos en restos arqueológicos, aunque en las zonas más subdesarrolladas tambien se puede ver, pero en nuestra sociedad también se ve, poner la foto de un fallecido, hace parecer que sigue con nosotros), aunque la ordalía, tambien se manifiesta en otras formas, como son las misas, o los chamanes, los sacerdotes, etc. Todos estos interpretaban a dios o los dioses.

Con lo visto llegamos a la intervención de la voluntad del hombre en la creación del derecho, esto es un periodo en el que los gentilitas, superan la fase anterior, y su carácter cerrado se debilita, por lo que se llega a una fase de creatividad jurídica voluntaria, esto se da mayoritariamente en las zonas más avanzadas (sur y levante peninsular) mientras en el norte, no se dio dado a que se vio truncada, por la intervención de ROMA, viviendo al sur, se dio una evolución en la jurídica, con lo que surgieron los pactos Inter gentilicios, vamos a ver tres movimientos:

**A.- Hospitium**, es un pacto entre gentilitas, el cual hacía que ambas, acogieran al miembro de la otra, con el derecho propio de esta, es decir, se hacía un pacto, en el cual ambos eran iguales, **en clave de igualdad**, eran pactos de amistad, de difuminaba los límites de las gentilitas, cosa que ademas se difuminaba más si ambas gentilitas eran de la misma gens. Esta relación (de igualdad, de derechos, y normas de relaciones jurídicas intercomunicarías) eran recogidas en **Téseras**, es decir tablillas que podían ser de Metal, barro, cerámica, etc. dado que esto dependía de la capacidad y recursos de las gentilita. *Se solían partir en dos partes, y cada parte se llevaba una mitad, que lo acreditaba*.

**B.-Clientela**, es un pacto, el cual la gentilita cliente se subordinaba a otros patronos, a cambio de algun beneficio, este solía ser normalmente una relación en la cual los patronos, otorgaban protección a los clientes a cambio de servicios de tipo variado, normalmente militar, (parecido al vasallaje noble-súbdito, noble=protección, súbdito=trabajo y participar en la guerra).



Vemos una imagen de un tótem

**C.-Devotio**<sup>7</sup>, era un pacto, como la clientela, pero más estrenista, dado que este pacto recogía que cuando el individuo con el que se hacia la Devotio fallecía (durante la guerra) el resto se suicidaba, este tipo de pacto fue posteriormente aprovechada por los romanos y los cartaginenses, para aliarse con comunidades hispánicas, y dominar y territorio de forma más pacífica.

# C) Leyes en las organizaciones políticas territoriales<sup>i</sup>

lo más importante de este puto es como se empieza a organizar la ciudad-estado, estas poseen como territorio, su ciudad, y los terrenos de su periferia (podía ser mucho terreno desde Cádiz hasta jerez o más, como ejemplo), ademas estas tienen ciertas características para ser ciudades-estado, tenían que **ser independientes**, de forma **económica** o **política**, ademas se daba que ademas de su política interior independiente, su política exterior tambien lo debía ser, **euteria**, **política exterior independiente**, para entender esto, diremos que cuando las Polis (ciudades-estado griegas) se firman la liga de delos para rechazar a roma, estas dejan de ser ciudades-estado, dado que su política externa ya no era independiente. Ademas otro aspecto de las Ciudades-estado, es que solían tener una deidad, que era única para la ciudad, es decir una figura divina que los representa, en Atenas era atenea, por lo que se ponía en todos los lugares de la ciudad, y en los barcos de esta, en roma el emperador acaba cogiendo este puesto, y se hace lo mismo, pero con su figura.

# 2. La configuración jurídica de algunas situaciones sociales.

# A) Observaciones Preliminares

- La Hispania prerromana, es un mosaico jurídico
- La información disponible es indirecta y tardía
  - Hablan de realidades de formación lenta
  - No tenemos información directa, ni restos que tengan una fiabilidad total
- A falta de fuentes directas optamos por métodos deductivos indirectos.

# B) Las fuentes de conocimiento del derecho prerromano

- Principales fuentes indirectas:
  - De autores
  - o Inscripciones epigráficas
  - Restos arqueológicos
- Métodos indirectos
  - Método comparativo, se busca una cultura próxima a la que quereos estudiar, esta cultura actual puede aclarar incertidumbre sobre la cultura histórica en estudio.
    - Con esto creamos una hipótesis y mediante análisis, llegamos a una tesis.
  - Método de supervivencia, se buscan tradiciones o costumbre que alienten que ya existían en esa época, o su origen.

# C) Manifestaciones de los derechos prerromanos

De este periodo que se ubica en el siglo III a.c. disponemos de información directa, y más segura, vemos en estas manifestaciones escasas, y míticas, en la cual sus manifestaciones más visuales, serían: la ginecocracia o gobierno de mujeres, en estas sociedades las matriarcas eran importantes, sabemos que sus poderes estaban sobre los elementos que

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Este pie de página hay que leerlo tras leer completamente la Devotio, una vez esto para comprenderlo mejor, veremos que esta práctica existió con fórmulas parecida en otros países, en los cual se puede ver mejor por su actualidad relativa:

<sup>1.</sup> Casos japones, aun hoy en Japón se ven costumbres que proceden de su pasado feudal, es debido a su paso de feudal a industrial, la mente no evoluciona tan rápido, por lo que podemos ver acciones que nos parece a la Devotio. (método de supervivencia, se verá luego)

<sup>2.</sup> Caso ruso, le pasa lo mismo que al japones, pasó de un absolutismo a una dictadura obrera, por lo que tambien se ve cierta involución mental, con respecto a la social.

aseguraban la supervivencia, como eran la agricultura, los matrimonios, estas, aunque eran importantes no sabemos hasta cuanto llegaba su poder. Esto es dado por la importancia de la mujer en el neolítico, tras la aparición de la agricultura, luego vamos a seguir con la siguiente manifestación la cual sería el avunculado, el cual era el gobierno puro del hombre, estas sociedades eran guerreas, Vivian en regiones en la cual la agricultura era muy difícil por lo que seguían siendo principalmente cazadores, los que más destacan son los asturios, y los cántabros, en los cuales encontramos la práctica de la covada esta práctica consistía en la simulación del pacto por parte del padre, es decir, cuando la madre paría, lo antes posible, el padre cogía al niño se metía en la cama, y el pueblo lo veía, tras eso el niño se consideraba reconocido por su padre, si esto no ocurría ante ojos de su sociedad era un bastardo, por la forma de ser de esta práctica, solo se daba en poblados pequeños y muy cerrados, como los nombrados antes.

# Tema 3 El derecho de la Hispania Romana

### 1. Introducción

Repaso nacimiento de Roma y su senado.

Como ya hemos mencionado roma aparece, tras una unión de las gentilitas, o tribus locales, nos encontramos en una alianza nacida entre siete tribus, que se encuentran en las 7 colinas de roma, alrededor del Tíber, en este periodo se forma, por primera vez, lo que se llamó senatus (conocido como senado romano), este era formado por los paterfamilias.

# Cuestiones que entender antes de empezar

### Clases sociales romanas

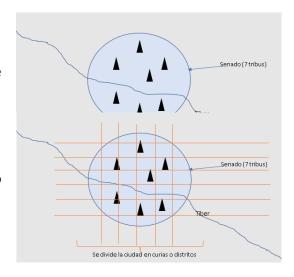
Antes de explicar más dejemos claro, que en la historia de roma no se deroga ningún derecho, es decir este, es como una esfera de nieve, rodando pendiente abajo, cada vez se hace más grande, esto lo vamos a repasar a lo largo tema, aunque vamos a ver la base necesaria en esta breve introducción, otro aspecto importante de discernir es que en roma, solo hay dos clases sociales, la **plex**, o plebeyos, luego estaban los **patricios**, los cuales eran los descendientes de los paterfamilias fundadores de roma, estos eran los que tenían representación en el senado.

### Culturización de los territorios, influencia del D. Romano en estos

Luego otra cuestión previa a entender es que si hay algo que posee el derecho de roma, que no posee el de culturas como la egipcia, u otras, es su adaptabilidad, el derecho romano no se impone, a los territorios conquistados, todo lo contrario este es obsequiado como instrumento, a las personas, que roma consideraba adecuadas y merecedoras de este, ademas, la fuerza romana se aplica de forma progresista, es decir, empiezan ejerciendo poca fuerza, luego si no te sometes, la fuerza amplia su influencia poco a poco, en el caso de Numancia, como se resistieron hasta el final, acabó en la destrucción de esta, hasta el punto de que hoy allí no hay nada. El resultado de la caída de esta fue tal que provoca la rendición de pueblos desde la frontera actual con Francia, hasta prácticamente el sur peninsular.

### Nacimiento derecho romano y forma de este

En la fundación de Roma, esta se intenta gestionar con una monarquía, pero esto falla rápidamente, por lo que las funciones de poder pasan a la asamblea de los patricios, llamada senado, pero con la estabilidad, roma había atraído a personas que no eran parte de los patricios, estos serían la clase llamada plex, estos querían gozar de cierto poder y representación, por lo que Roma, amplió el derecho de forma que se creó la Comitia curia, es decir se fraccionó la ciudad de roma en varios barrios o distritos llamados curias, el habitante de una curia votaba en esta, por lo que la representación se hacía por curias, (el romano votaba en todos los organismos que



lo representaban, si era patricio tanto en el senado como en la Comitia curia), pero aun así esto no era eficaz, por lo que los romanos desarrollan la Comitia tributa, la cual ero otra división más de la ciudad, pero esta vez por grupo de número, es decir por cada 1500 personas (como ejemplo) hay una tribu, por lo que se crea esto, aun así le surgió otro problema, y era que los romanos por ser romanos eran militares, e iban a la guerra, por lo tanto, por este motivo estos no podían votar, dado que para hacerlo era necesario estar en la ciudad, con lo que se crea la Comitia centuria, la cual hace la representación por centuria, es decir cada centuria (grupos en los que se dividían las legiones), votaba que si o que no por mayoría, con lo que encontramos el siguiente panorama:

- Senado → Es el que manda realmente
- Comitia curiata -> Cuestiones estéticas, fiestas, etc. (hacían función de ayuntamiento)
- Comitia tributa > Tributación, y otros aspectos, bajo inspección del senado
- Comitia Centuria -> Representación del sector militar

Con esto hemos finalizado la introducción y tras la demora podemos empezar el tema.

# 2. La inserción de Hispania en el mundo romano: conquista y romanización.



Los romanos tardan 2 siglos en la conquista de Hispania, la conquista de Hispania comienza en el 218 con la batalla de Cisa contra los cartaginenses. Los motivos iniciales fueron de carácter militar y estratégico. Finalmente, la guerra contra cántabros y octubre fue la más difícil de toda la conquista. Requirió incluso la presencia y dirección del propio gusto. Y esta tuvo lugar entre los años 29 y 19 antes de Cristo. Después de estas victorias, Hispania se convirtió en una tierra pacificada. Y pudo hablarse de la paz de Augusto.

Sin embargo, no todos los pueblos ofrecieron la misma resistencia a la conquista y a la colonización. Podemos ver cómo había pueblos Q. Se resistieron hasta prácticamente la aniquilación Numancia. Sin embargo, otros pactaron incluso y se sometieron a Roma sin oposición. Por ello podemos ver como Hispania se podía dividir en grupos de pueblos. Los pueblos del Sur costero. Y del Valle del Guadalquivir, que aceptaron fácilmente la cultura, la sociedad y la organización romana. Sin embargo, el centro de la meseta y sobre todas los del norte Cantábrico no permitieron ni admitieron. Totalmente él. Colonialismo romano. Viéndose como los pueblos que ya hemos mencionado del Sur se romanizaron de forma intensa. Y rápidamente. Mientras que la romanización fue menor en la meseta y muchísimo menor en el norte de la cordillera cantábrica.

Además, podemos ver cómo la sociedad romana, como ya hemos dicho que era esclavista y ciudadana y clasista en su derecho, se extendía sobre todo en las ciudades. Pero en las zonas rurales seguía gobernando el derecho. Prerromano, Natural de la zona.

# 3. La romanización jurídica de Hispania.

En la sociedad romana, aunque se daba en todo el mundo antiguo, podemos discernir sobre todo el principio de la personalidad del Derecho, es decir, la idea de que cada individuo vive sujeto al derecho de su propio pueblo, es decir, el ciudadano romano gozaba solamente de su plena ciudadanía y estaba, por tanto, sometido al Derecho romano. Todas las relaciones y facetas de su vida. Este es el que llamaríamos el **Civis óptimo, iure**. Por debajo de estos. Estaban los **latinos** que se regían por el Derecho romano en algunos aspectos y los cuales podían acceder a la ciudadanía fácilmente. Los romanos después clasificaban a los **peregrinos** que eran hombres libres que se regían por el derecho de su propio pueblo. Para los romanos detrás de destostaban los . Es decir, extranjeros de fuera de sus fronteras. Por debajo de todos estos estaban los **esclavos**, los cuales como no eran siquiera hombres libres, carecían de capacidad jurídica.

Con esta clasificación vemos la base de cómo se dividía la sociedad romana, sin embargo, hay que entender que podía haber distintos tipos de latinos y distintos tipos de peregrinos, además de que los derechos de cada 1 fueron desplazados a lo largo del tiempo que duró la sociedad romana.

Luego también encontramos que hubo varios grados de sometimiento al Derecho romano. Hay que recordar que, para los romanos, el poder regirse por el Derecho romano era en sí un privilegio que naturalmente nos imponía por la fuerza, sino que se otorgaba como concesión beneficiosa y como arma política.

Como consecuencia de todo esto. La aplicación de Derecho romano en Hispania fue gradual y diferenciada, dado que la conquista no significaba que el Derecho romano entrará en vigor en los territorios dominados. En un principio este solo se rigió para los ciudadanos romanos y los latinos que estuvieran establecidos en Hispania, sin embargo, en fechas bastante tempranas, Roma utilizó la concepción de ciudadanía romana a los indígenas, es decir, a los Pellegrini como arma. Para facilitar su integración en la sociedad romana. Desde el año 179 antes de Cristo se hicieron numerosas concesiones a la ciudadanía, a varios grupos. Coloque el efecto fue Q se hubiera un aumento en el número de individuos a los que se le aplicaba el Derecho romano. Con frecuencia estas concepciones se hicieron a favor de los miembros de la aristocracia indígena. En el ámbito jurídico por publicó Roma Víctor, numerosas disposiciones para organizar su Gobierno en Hispania tras algunas muy tempranas de contenido restringido en el año 133 antes de Cristo, inmediatamente después de la derrota y destrucción de Numancia, Roma organizó Hispania como un territorio provincial. Con lo que creó una Lex o fórmula provincial( Hoy perdida), en las que se establecían la condición jurídica de las ciudades y de los distritos rurales indígenas. Así mismo. Los habitantes de dichas ciudades y zonas rurales, salvo quienes fueran ciudadanos romanos por concesión especial, siguieron sometidos en cuanto a peregrinos a su Derecho romano en todo lo concerniente a materias de Derecho privado.

Antes de seguir, tenemos que saber una cosa. Cuando hablamos de colonias nos referimos a ciudades ex Novo, es decir, de nueva creación, mientras que cuando hablamos de municipios nos referimos a ciudades de pueblos indígenas. Los municipios, además, tenían concedidas la latinidad. Por lo tanto. Estos dos tipos de ciudades estaban totalmente regidas por Derecho romano.

Las colonias que se crean nuevas se denominan **deductio coloniae** mientras que los municipios de los indígenas eran **municipium constituere**. Además, había municipios romanos llamados **municipia civium romanorum** y Municipios latinos, aunque también hubo colonias latinas, se llamaban **latinorum et Libertorum**.

Hay que indicar que, aunque la romanización fue bastante amplia en Hispania. Solo un número de 46 de 175 ciudades en la bética, poseían el estatus jurídico romano. Es decir, un 26%. Claro, esto en los años 23 o 24 y 79 después de cristo cuando vivió Plinio.

Luego hay que ver la concesión que hizo Vespasiano Cuando concedió la latinidad menor a todos los núcleos urbanos de España. En el año 73 después de Cristo. Con esto, todas las ciudades peregrinas se convirtieron en ciudades latinas. Además, se implantó una vía indirecta para lograr el acceso a la ciudadanía, la cual permitía que todo el que ejerciera una magistratura municipal en sociedad se convirtiera. Por ello, junto con su mujer y sus ascendentes y descendentes en ciudadanos romanos. Aunque el número de magistraturas municipales no era muy elevado como se renovaban anualmente, la implicación de esta vertiente de la latinidad elevó a la ciudadanía al cabo de los años a muchas familias.

Además, en la primera mitad del siglo dos y muy probablemente durante el gobierno de Adriano, se ampliaron los efectos de latinidad en cuanto a la forma de acceso a sus ciudadanos. Con lo que se estableció que se pudiera alcanzar también siendo miembro de la curia municipal. Con lo cual el número de familias urbanas que lograron Hispania ciudadanía a partir de entonces fue muy elevado.

Siendo esto motivo de que la famosa constitución antoniana del año 212 fue en Hispania menos importantes que en el resto del imperio, dado que en el 212 el emperador Antonio caracalla concedió la ciudadanía romana. A todos los súbditos del imperio y a todos sus descendientes en el futuro. Esto no afectan a los esclavos ni a los dediticii<sup>8</sup>.

La constitución antoniana fue en sí muy importante y favorable para la población rural y para las capas de población urbana que por su condición modesta tenían difícil acceso a magistraturas y a la curia municipal. Con todo esto en Hispania implicó a la desaparición de muchas instituciones jurídicas prerromanos. No obstante, que también es seguro que un fondo de costumbre jurídica, arraigadas profundamente a cada pueblo, infundió en su modo de entender y de practicar el derecho de roma, fundiéndose con él.

# 4. Derecho provincial hispanorromano.

En materia de derecho provincial, encontramos, como en todas las provincias, que se formaba un derecho provincial propio, centrándonos en Hispania:

Encontramos cómo algunas instituciones debían su existencia a condiciones sociales o políticas inclusivas de la metrópoli y no eran aplicables en las provincias. Además, la jurisprudencia clásica apenas pudo conocerse y aplicarse a la práctica provincial. Casi todas las obras de los juristas clásicos. Estaban concebidas en función del procedimiento formulario, por lo que en las provincias que no regía este sino el cognitio extra odinem, puede decirse que el derecho romano clásico no obtuvo nunca una aplicación pura y completa fuera de los territorios itálicos.

Además, dentro de Hispania podíamos encontrar varias disposiciones que se dividían en tres tipos:

- Leyes generales.
  - o Éstas eran las fuentes de derecho principal que organizaban Hispania.
  - o En éstas encontraríamos la Lex provinciae del año 133 antes de Cristo.
    - Si recordamos bien en esta fecha cayó Numancia. Y es que a la caída de esta fue cuando se aprobó la Lex provinciae dado que se consideró que España estaba pacificada.
    - Estas leyes podían hacer de 2 formas, mediante una Lex data o una Lex rogata.
      - La Lex datae eran aquellas que provenían de una institución por decreto, es decir, de una institución que esté legitimada para hacerlo. Esta podía ser magistrados, el emperador u otras instituciones autorizadas.
      - La Lex drogatae era aquellas que se aprobaban por una Asamblea, éstas se utilizaban sobre todo para los asuntos menos importantes.
  - Volviendo con la Lex provinciae, debemos saber que esta era una ley de la Lex data.
  - La Lex provinciae nace en el 133 antes de Cristo y recoge a España entera como una provincia. En el año dos después de Cristo, la modifica para dividir la Lusitania del resto. Y en el año 42 después de Cristo lo hacen con la citerior. Así, en los años entre el 41 y el 44 se termina de modificar para la ulterior.
  - Por lo tanto, de donde había una provincia romana ahora aparecían 3.
- Leyes especiales.
  - En las leyes especiales encontramos una serie de leyes importantes que fueron aprobadas por ciertos motivos para lugares muy concretos:
    - Ley de Urso.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Respecto a estos, no sabemos lo a lo que se refiere. Se podrían referir a los Pellegrini rendido, sin condiciones OA los libertos que habían sufrido la esclavitud. Por lo tanto, no se deja claro a qué se refiere.

- Esta es una ley estatal promulgada por Marc Anthony el 44 antes de Cristo. Esta era una Lex data.
- Además, podríamos ubicarla actualmente en el territorio de Osuna, Sevilla. En esa zona encontrábamos Colonia, una que se creó por César esta Colonia fue hecha repoblar, no trajo gente del proletariado romano para repoblar la zona.
- Además, es interesante mencionar que Urso significa oso y esta ley fue creada por algún motivo coincidente con la caza de osos.
- En este caso, como en muchos otros, no tenemos la original, pero tenemos una copia posterior que se ubica de 50 años después. Es un texto intercalado, siendo un texto en el cual se incorpora texto en los espacios entre el texto original.
- Además de esta, conservamos unos 50 capítulos.
- Ley de salpensana.
  - Antes de nada, vamos a decir que salpensana era un municipio del cual su ubicación. Es estar cerca de Utrera.
  - Esta fue concedida por Domiciano entre el 81 y el 84 después de Cristo.
  - Esta era una Lex data.
  - Además, lo que sabemos de Salpensana es que era un municipio que recibió la latinidad en tiempos de Vespasiano.
  - Además del Lex salpensana, tenemos un bronce con 8 capítulos.
- Lex malacitana.
  - De esta conservamos un bronce con 19 capítulos que se encontró junto al de Salpensa.
  - Su fecha es la misma que la lesión te sana y además tiene un modelo similar a esta.
- Bronces de Vipasca.
  - Se encuentran organizando el distrito minero de Vipasca, el cual se ubicaba cerca de al Ju 3, es decir en el Alentejo, portugués.
  - Tras probablemente procedan de la época Adriano, entre el 117 y el 138.
- Leyes complementarias.
  - No conocemos, no sabemos o ni siquiera existió algún senado-consulto en Hispania.
    - Estos senadores crean leyes robusta, eran leyes importantes y esto es apenas eran modificarlas.
    - El hecho de que no hubieran senado-consulto, significa que Hispania no le daba muchos problemas al imperio.
  - o Luego, encontramos 27 constituciones imperiales para Hispania.
    - Cuando hablamos de constituciones imperiales nos estamos refiriendo a decretos emanados del emperador.
    - Estos decretos concebían contenidos específicos.
    - Sobre todo, destaca el decreto de Torre Lascuta.
    - Este fue un decreto concedido en el 189 antes de Cristo.
    - Fue dado por el procónsul de Hispania Lucio Emilio Paulo.
    - Torre Lascuta era una plantación la cual era mantenida por los esclavos. El decreto consistió en la liberación de todos estos esclavos. Por lo tanto, estos pasaron a ser Pellegrini(dediticios).

# 5. Derecho romano, Postclásico y Derecho romano vulgar.

Entendemos como derecho romano posclásico, como el Derecho romano que se da en la etapa posclásica, es decir, en la etapa posterior a la etapa clásica. La etapa clásica dura hasta el siglo III. Y la etapa posclásica empieza en el siglo III.

En este momento, el Imperio Romano es afectado por una crisis económica, lo cual provoca ciertos cambios lentos en el derecho.

Con esta crisis empieza un proceso por el cual la población de la ciudad empieza paulatinamente a migrar hacia el campo. Sin embargo, esto es provocado debido a la crisis económica y a la inseguridad ciudadana. Esto provoca que la ciudad, que es la que viene, las instituciones, se ve debilitada cada vez más. Dado que el Derecho romano estaba hecho para ser usado en la ciudad, según éstas iban perdiendo población y la de las zonas rurales y va creciendo. Las instituciones iban perdiendo fuerza. Con esto, los esclavistas o señores de grandes tierras empezaron a perder. Seguridad dado que las instituciones que les permitían la protección de tener los esclavos están perdiendo la fuerza necesaria. Con esto empezó a darse una pequeña **transformación** poco a poco **de la esclavitud al patrocinio**. Antes de seguir vamos a decir que la diferencia entre el servidor y el esclavo prácticamente es nula, sin embargo, en la teoría el esclavo es un ser moviente, el cual no tiene derechos dado que siquiera existe jurídicamente. Mientras que el siervo, si existe jurídicamente, es decir, es una persona, y una vez existe si puedes tener derechos. Volviendo a la teoría de El patrocinio, las personas empiezan a pactar con los señores. Por lo tanto, el nacimiento del patrocinio ya es una realidad con la cual la relación en la Q el trabajador trabaja a cambio de la protección del señor. Sin embargo, poco a poco y con los siglos, esto va evolucionando hasta decaer la forma del señor feudal.

Todo esto provoca que el Derecho romano no se ejecute bien, dado que éste estaba hecho para la ciudad.

Hay que decir que la crisis económica de la que hemos hablado se inició en la mitad del siglo III. Esta no fue superada, por lo tanto, significó el comienzo a una transición hasta la sociedad señorial. Hasta ahora, los romanos iban considerado la ciudad con la unidad como una administrativa básica. Al empezar la ruralización, esta decayó y el sistema empezó a entrar en decadencia. Con esto y por el hecho de que el Gobierno imperial estaba intentando tomar medidas prohibitorias, como aumentar la fiscalidad, los latifundios empezaron a independizarse del Gobierno central, volviéndose unidades económicas autosuficientes. Debido a que en estos latifundios el propietario, ejerce la justicia y es el que cobra los impuestos para si se convierte en el señor. A naciendo así el señorío.

Con esto llegamos al absolutismo imperial en el cual el emperador obtiene más poderes. Esto es, provocado debido a la transformación de la que ya hemos hablado, dado que el derecho romano clásico dependía de la ciudad y éstas se han debilitado, el derecho romano clásico, por consiguiente, ha perdido fuerza y capacidad de subsistencia, generando que a fines del siglo III y a inicios del siglo IV empezó a asumir el mando del Gobierno y del Ejército, el emperador íntegramente.

El derecho en este momento se reduce a las constituciones imperiales, convirtiendo al emperador en la única fuente legítima de creación del Derecho. Por lo tanto, llegamos a un momento en el que las leyes son lo que dicta el emperador y los iura, los cuales eran los que concretaban las leyes romanas. Incluso podrían contradecir las en caso de que contradijeran la costumbre perdiendo total autonomía, dándole. La razón siempre al emperador. Aunque éstos siguieron haciendo su trabajo de perfilar la ley, la hacían a favor de lo dispuesto por el emperador. Otro evento que ocurre es el de la recogida de importancia de las recopilaciones, surgiendo 3 grandes recopilaciones que son muy importantes. Las **reglas del Ulpiano** las **sentencias de Paulo** y las **instituciones de Gayo**. Por este motivo del aumento de importancia de las recopilaciones. Se deben promulgar las leyes de cita la más importante es la del año 426, la cual se da por Teodosio, II y

Valentino Ⅲ, siendo, Teodosio, el emperador de Oriente y Valentino, el emperador de Occidente, Por lo tanto, se dio la creación de un orden de los. Prelación de los juristas que podían citarse en un juicio. Siendo este:

† Papiniano  $\rightarrow$ 2. Paulo.  $\rightarrow$ 3. Ulpiano.  $\rightarrow$ 4. Modestino.  $\rightarrow$ 5. Gallo.

esto de lo que hemos hablado servía para nombrar leyes del Imperio Romano de antes del absolutismo imperial, es decir, de las etapas de las que ya hemos hablado. Pero las leyes que surgieran tras este momento serían recogidas en las recopilaciones de legislación imperial.

- De las cuales había dos tipos.
  - o Colecciones privadas.
    - El Codex gregorianus de 294.
      - contenía constituciones imperiales a partir de las de Adriano.
    - el Codex hermoginianus.
      - este recogía las constituciones desde el 294 hasta el 324.

Estas dos recopilaciones eran privadas, es decir, Eran recopilaciones privadas. Además, hay que saber que los Codex no estaban organizados. En los privados, como mucho, podían organizarlos por fecha de creación o por algún otro concepto que el autor considera oportuno.

- Recopilación oficial.
  - en las recopilaciones oficiales encontramos el Codex teodosianus, es decir, el que creó Teodosio II , con Valentino III, en el año 438. Éste recoge las Constituciones desde Constantino hasta Teodosio entre los años 313 y 437.
- las recopilaciones posteriores al Código Teodosiano reciben el nombre de Novellae postheodosianae.

La influencia oriental, la **helenización del Derecho**, profunda desde el siglo III, dado que la crisis económica del imperio occidental no fue afectada a la parte oriental. Por lo tanto, la balanza de pagos se inclinó a favor de Oriente. En este momento, el centro político del imperio pasa a ser Constantinopla. Además, desde Diocleciano el imperio se dividió en dos. Por lo tanto, había dos emperadores, 1 en cada parte del imperio. Debido que en la zona de Grecia estaban muy desarrollados campos como la filosofía, los cuales eran muy vecinos al Derecho. Como la ética y la lógica. Esto influyó en el Derecho romano gravemente. Este proceso de helenización culmina con Justiniano en el año 527 - 565.

Además, el **cristianismo** también provocó. Ciertas alteraciones el cristianismo que se había nacido en un remoto rincón del imperio y extendió por él sin que la autoridad civil le dedicará especial atención. Hasta el año 64, En el que se empezó a perseguir hasta el año 311, cuando Galerio publicó un primer edicto de tolerancia y, dos años después, Constantino abandonó la política persecutoria. Se acabó formando. Los llamados la alianza entre el altar y el tono, es decir, el Pacto entre la Iglesia y el César. Hasta este momento, la influencia del cristianismo del Derecho romano fue mínima, pero, Tras que su poder creciera, al tener emperadores cristianos, Esta empezó a influir en el Derecho romano. Sin embargo, la decisión de la abolición de la esclavitud tiene más de cuestiones económicas que con la ética.

Con esto llegamos al **Derecho romano vulgar**. Entendemos como derecho romano vulgar aquel proceso lento en el cual se simplificó el derecho romano clásico a la practicidad de la etapa en la que se encontraban. Para acoplarse a la realidad, la que estaba ocurriendo se aleja del clasicismo. Además, se mezcla con los pueblos germánicos, siendo este el Derecho que es heredado. Este derecho es el que llega hasta el mundo visigodo. Este es dado a las relaciones que se dan en ese momento para él y para el derecho romano clásico. Como hemos mencionado, el centro del poder político de la ciudad, pero dado que en el mundo visigodo la ciudad había perdido grandes. Poderes y la mayor parte del funcionamiento de la sociedad y de la economía se encontraba en la zona rural. El derecho clásico era infuncional, por lo tanto, surgió el derecho vulgar, que no era más que una simplificación de este a la realidad social y económica que se está viviendo. Este derecho vulgar nacido de la práctica y no del estudio dogmático del Derecho. Es el que logró sobrevivir más allá de la caída del Imperio imponiéndose, o mejor dicho, siendo absorbido por los pueblos germánicos y mezclado con su derecho propio, dando lugar al derecho que llegó hasta la edad Media.

### Anexo del tema 3. El sistema esclavista.9

### El esclavismo como sistema económico.

Para que un sistema económico sea esclavista debe tenerse en cuenta que al menos 1 tercio de la población debe ser esclava si posee menos de este número no podremos determinarlo como esclavista.

Esto se debe a que al superar este tercio de la población significa que todo el peso económico de la sociedad proviene de la esclavitud.

Las cuestiones son el problema metafísico de no considerar como persona al esclavo jurídica y, además, como este resurge generalmente y está generalizado en casi todas las sociedades. Se da en Egipto, en Mesopotamia, en Roma, en Grecia, y en muchas otras culturas. Si analizáramos el caso egipcio, veríamos que es de los más duros. Esta sociedad no construía ningún tipo de muros para evitar que escaparan, dado que la capacidad y la posibilidad de que el esclavo huyera era mínima, dado que el desierto rodeaba a esta cultura. Además, también se ve cómo usaban esclavos muy distintos a los esclavistas para evitar el efecto espejo. En Mesopotamia, sin embargo, el sistema era mucho más blando, dado que esta zona están compuestas x ciudades Estado muy abierta. Por lo que alguien podía ser esclavo de forma temporal. En Grecia y en Roma, además, existían los esclavos de alquiler, es decir, pertenecían a la ciudad y eran alquilados a los particulares, según los términos de lista. Además, en las culturas, por lo general no era normal que se maltratar al esclavo, es al revés, estaba mal visto por la sociedad. Esto era dado por dos motivos. El principal era que el esclavo era la maquinaria principal económica del momento y el segunda era que el esclavo era un bien muy preciado. Por lo tanto, la sociedad solo veía bien el maltrato al esclavo, dentro del sector productivo, es decir, el daño ejercido para volverlo más productivo.

### Fundamentación histórica.

La base histórica de la esclavitud parte del Derecho militar, esta radica en la teoría del reo indultado. El derecho militar desde los tiempos antiguos recoge que el bando vencedor tiene legitimidad de exterminar al bando perdedor, es decir, éste puede elegir si ejecutar a los jefes, a todos o quien tome en gana. Como vencedor, podíamos decidir si matarlo, es decir, ejecutarlo. Pero si no lo ejecutamos, esta persona perdía su personalidad y pasaba a ser propiedad del vencedor. Por lo tanto, esta persona perdía su personalidad desde el punto de vista jurídico, es decir, dejaba de existir. Y pasaba, como hemos dicho, a ser bien del vencedor y a este vencedor poder hacer lo que quisiera con este.

Además, hay que añadir que los esclavos no eran solo para la fuerza física productiva. Además, se podían tener ex clavos que fueran para filosofar u otras materias, por ejemplo, varios filósofos griegos como Platón, fueron esclavos de Roma.

El problema se agrava con la aparición de los cristianos. El esclavo es un semoviente, es decir, un ser humano, que no existe jurídicamente. Esto provoca una contradicción entre 2 realidades humanas; el principio de la Iglesia cristiana de que todos los seres humanos nacen iguales al nacer y el principio de la esclavitud; este conflicto entre las dos realidades se soluciona en el siglo IV por San Agustín, este es el primero y el último en un largo período de tiempo que plantea una solución a este problema: Plantea y llega a una solución. La conclusión que esta edad es que la esclavitud es una realidad humana producto del hombre, no de Dios, por lo que él se lo atribuye a la imperfección humana, sacando a Dios del asunto.



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> para repasar el anexo III. Acceder al audio del enlace o el QR. La contraseña es UCA@131121

A partir de este momento no se vuelve a cuestionar este asunto. Hasta el siglo XV. En el cual se abre el debate sobre si los indios son personas o no personas. Hay que hacer hincapié de que de los negros nunca se debatió.

Características del trabajo esclavo. Ninguna de estas características puede fallar.

- † La potestad del amo como poseedor del esclavo.
- † La forzó si dad del trabajo al esclavo.

### Vías de acceso a la esclavitud.

- † Prisionero de guerra.
- † Descendientes de esclavos (Les transmiten la condición)
- † Sí el que ha sido condenado a una pena de muerte es dejado con vida a costas de ser un esclavo (Este pasa a ser propiedad de la institución que le condene. Y esto solo se aplica si vale la pena)

La conclusión es que la mayoría de los esclavos son descendientes de estos y luego, cuando hacían falta, se hacían campañas para capturar nuevos esclavos mediante el método de acceso que es el de los prisioneros de guerra.

### Vías de salida de la esclavitud.

Este no es un acto jurídico, sino un proceso administrativo llamado Magnumissio.

Cuando un esclavo desea la libertad, abre un expediente administrativo, parte de no tener derechos. Por lo que, al abrir el expediente, el cual suele durar unos 60 o 70 años, dado que los derechos se van otorgando poco a poco. Este sistema está pensado para que nadie salga libre, pero los hijos del esclavo, en proceso de Manumissio. Se pasan a llamar engendros que, aunque prácticamente son libres, van a tener la Mancha en el expediente, que es el ser descendientes directos de un esclavo. Al esclavo que abre el proceso se le van a ir concediendo los derechos poco a poco. El último derecho que se le concede. Es el de poder tener honores, Además, este proceso era muy caro. Pero el beneficio era que, aunque el esclavo que lo habría no iba a conocer casi apenas la libertad. Porque iba a tardar unos 60 años prácticamente en ser libre. Sus hijos iban a hacer prácticamente libres. La lógica era que este proceso no era para nada común y había distintos tipos de Magnumissio o formas de salida de la esclavitud. Vamos a ver los cuatro más importantes:

### † Magnumissio Vindicia

- Cuando el esclavo, compra la apertura del expediente.
  - Esto se da cuando el esclavo compra la apertura del expediente con su propio dinero. Si lo recordamos el esclavo no tiene derechos, por lo tanto, teóricamente no podría tener dinero propio. Sin embargo, Roma se basa más en la práctica que en la filosofía, siendo así que, si el esclavo tiene dinero, da igual el motivo por el que lo tenga. Eso es problema del esclavo y del amo. Roma lo acepta y para aceptarlo le concede el derecho al peculio, es decir, a tener dinero personal. Esto es así porque a Roma lo que le interesa es cobrar. También debemos recordar que el coste para abrir este expediente era muy amplio. El esclavo no iba a conseguir tanto dinero tan fácil. Por lo tanto, el amo lo podría evitar rápidamente. El sistema se blinda con los altos costes.

### † Magnumissio Testamenta

- o El esclavo consigue permiso para abrir el expediente de Magnumissio a través del testamento de su amo.
  - Esto se daba en casos en que el amo decidiera liberar a su esclavo. A las a su muerte, sea porque se iba encariñado con él y sabía que su familia no lo iba a cuidar o por otro motivo, lo que es lógico es que este era el tipo ICO caso más normal de este tipo de expediente. Ademas lo lógico era que se le dotará al esclavo además de esto, de un pequeño peculio en este testamento. Así como que al abrir

el expediente de Magnumissio, lo primero derechos que obtenía era el de laboral, por lo tanto, el esclavo podía irse a donde quisiera y elegir dónde trabajar como quisieron.

### † Magnumissio Censu

- El romano siempre estaba haciendo censos poblacionales. En estos censos se juntaban las listas de ciudadanos, entre los cuales estaban los ciudadanos de Roma, los latinos y los Peregrinos.
- Si por error un esclavo aparecía en uno de estos censos oficiales, podía solicitar en automático el expediente de Magnumissio.
  - Esto se hacía por error al apuntarlos esto era muy caro. Porque, aunque era más barato que el procedimiento del que hemos hablado al principio se hacía por soborno, es decir, se tendía sobornar al funcionario que hacía el censo, por lo tanto, no salía nada barato.
  - Además, si la esclava estaba embarazada por error, aparecía en el censo. Desde ese momento, el niño que trae, es decir, el nonato, nacía libre, aunque luego se le corrigiera, y la esclava se mantuviera como esclava.
  - Este último procedimiento se podría considerar que era el más curioso para la salida de la esclavitud.

### † Magnumissio Eclessia.

- o Este procedimiento respondía a un ritual.
  - Éste consistía en la expresión del expediente en un ritual litúrgico y solemne por el cual se le otorgaba, la clavó un expediente de magnesio por algo importante que ha hecho por la ciudad.
  - Esa cosa importante podía ser, por ejemplo, salvar a una persona importante.
    - Además, el esperador podía conceder la libertad de forma directa, pero solo en ciertos casos justificados.

# Aspectos jurídicos.

- † Esclavo es un genérico para denominar a alguien con un trabajo forzoso. Los términos que podemos encontrar son:
  - Condición de liberto.
    - Esclavo que está en proceso de Magnumissio, es decir, está inmerso en el expediente.
  - o Un Magnumitido.
    - El que ha terminado el proceso de Magnumissio.
  - o Ingenuo.
    - Hijo nacido de un esclavo liberto (o de un Magnumitido)
    - Éste siempre será un Ingenuo.
  - o dediticios.
    - Es un término que usan los romanos para nombrar a los que proceden de un una zona rural o urbana a la que Roma le otorga la libertad.
    - Esto se da a gente que eran esclavos con la cultura que gobernaba la zona antes de que llegara Roma. Al llegar, Roma los libera por tal de no hacerse cargo de ellos, Pero aún libres, Roma les llama dediticios por tal de recordarle que han sido liberados.
    - Lo recordamos, esto es lo que ocurre en torre Lascuta, cosa de la que ya hemos hablado.
      - Torre Lascuta dependía de asta regia, Roma libera toda la zona y los convierte en dediticios.

El tratamiento que recibe un esclavo ante la ley es muy parecido al que tiene un menor de edad. El menor requiere interponer la figura del curador, sin embargo, en la cuestión del esclavo el amo se interponía entre la ley y el esclavo. Por lo tanto, cuando el esclavo hacía algo ilegal el que respondía era el amo.

Para facilitar la relación de los esclavos con las instituciones, al esclavo se le acaban reconociendo una serie de derechos menores:

### 1. Derecho de peculio.

- a. Fortuna o capital personal que se le reconocía al esclavo.
- El derecho de peculio es aquel que se les permitía a las instituciones controlar los movimientos tributarios y cobrarle los impuestos pertinentes sobre las fortunas personales que poseían los esclavos.
   Este era un método para evitar el blanqueo de capitales utilizando los esclavos. Por lo tanto, se le permitía al esclavo invertir en negocios, negociar hasta Q el alcanzar el peculio, es decir, el dinero que tenía. Para esto el amo podía y debía hacer de garante del esclavo. Solo tenía que hacer esto mientras le quedara peculio al esclavo. Debido a que los esclavos no tenían ninguna capacidad de endeudamiento.

### 2. Contubervio.

- a. Es la Unión, De hecho, en pareja.
- b. En su condición de no ciudadano, el esclavo nunca podía contraer matrimonio, con lo que para ello. Es decir, en caso de que hubiera un romance con un esclavo y una esclava de distinto o mismo amor por el hecho de reconocer al hijo de estos y quedarse la propiedad de éste. Los amos llegaban al acuerdo que era otorgarle la Contubervio al esclavo. Mediante, está el esclavo de la esclava, serían como pareja, bajo esto, los ambos solían ponerse de acuerdo general o un acuerdo por el cual el varón era vendido al amo de la hembra, o cualquier otro tipo de acuerdo, como, por ejemplo, turnarse al menor.

### Tipos de actio

Son actos jurídicos que ejerce el esclavo. Un ejemplo de esto para unirlo con lo visto sería el acto de peculio por el cual el esclavo puede gastar el peculio mediante el derecho menor de peculio que hemos visto antes.

El amo debe responder ante la justicia de todos los actos. Que tenga el esclavo que puedan afectar a la sociedad. Siendo así el amor responsable de todos los delitos que el esclavo haga, además de defender al esclavo ante cualquier acción que haga un tercero contra éste, Pudiendo así exigir acciones en nombre del esclavo ante las Administraciones. Por lo que el amo actúa como intermediario entre el esclavo y la administración.

### Decadencia del sistema esclavista.

El sistema esclavista funcionó hasta el siglo tercero. ¿Una sociedad esclavista? No es igual a una sociedad que posee, claro, aunque prácticamente sean parecidos. Pero como sistema no todas las sociedades hasta el siglo 20 que eran o han sido poseedoras y tolerantes de la esclavitud. Pero no eran esclavistas, dado que para ser esclavista dependían que depender de éstos y de que 1/3 de la población fuera esclava.

Las causas del esclavismo de decayera:

- La decadencia de las ciudades.
  - La vi civilización romana es urbana y no puede funcionar sin estas. La ciudad era el entorno jurídico seguro, dado que allí se encontraban todas las instituciones jurídicas. Éstas funcionaban gracias a la ciudad y certifican la seguridad de todo el imperio. A través de estas instituciones sin estas y la fuerza que está ejercían los esclavistas no podían mantener el control sobre los esclavos.
  - La explotación horarias clásica lo conocemos como Villae esas serán unidades de explotación trabaja por mano esclava.
    - Estas Villae eran el equivalente a nuestro concepto de cortijo. Las villas en los esclavos se organizaban en celdas comunes, llamados Ergástulas. Estas eran unas salas enormes en las que por la noche se encerraban los esclavos. Como normalidad, estas solían tener espacio para unos 4050 esclavos. Cuando se llenaban se construya otra.

Además, para controlar a los esclavos desde la parte noble de la Villa, Eh se hacía a través de un capataz, el cual solía ser un esclavo Magnumitio, esto era así para evitar que liberar a los esclavos. Además, la Villa clásica se usaba como centro de producción, requería a la ciudad como seguro, para evitar un levantamiento

de la esclavitud. El esclavista requería que la ciudad le funcionara como seguro. Por lo tanto, con la decadencia de la ciudad se dio una evolución de este sistema al latifundio agrario, el cual deja de pertenecer a un amo y pasa a ser un patrón y los trabajadores dejan de ser esclavos para convertirse primero en colono (y luego en siervos).

Un patrón estaba obligado a dar trabajo y protección mientras el colono Q era el que trabajaba lo hacía a cambio de una parte de lo producido. Estos no eran esclavos con lo que decían al menos como almas.

- Amo → Esclavo
- Patrón → Colono
- Señor → Siervo
  - Aquí vemos la evolución del amo y el esclavo pasamos al patrón y al colono. El patrón era la figura que tenía la propiedad del latifundio, y otorgaba trabajo de forma temporal, Por lo tanto, el colono era recién llegados al latifundio que se ponía en marcha en cuanto se termina la relación laboral.
  - Sin embargo, el paso del patrón al colono es mucho más directo debido a que el patrón se transformó en señor a lo largo del tiempo, mientras que el colono, a lo largo que pasaban las generaciones en el latifundio pasó a ser el siervo y a suscribirse a la tierra. Por lo tanto, dejaba la capacidad de poder desplazarse a otro lado, siendo el señor el jefe perpetuo de este.
  - Con ello, el siervo era considerado incluso parte de lo que era el latifundio X lo tanto cuando se otorgaba un latifundio, un señor se otorgaba el latifundio y a todos los siervos que estuvieran en este.
  - Sin embargo, aun así, los siervos y los colonos eran personas jurídicas.

Hay que recordar antes de terminar, que los señores podían ser feudales o no feudales debido al tiempo. Y, además, hay que recordar que para que un seudo sobreviviera tenía que darse una estabilidad, cosa que no se daba en algunas partes de Hispania, debido a que éstas estaban en guerra. Realmente en lo que es el territorio de la España actual. Solo se dieron feudos en Cataluña.

A partir del siglo Tercero, se ocurre una desaparición de las ciudades, por lo que el comercio decae. Volviéndose incluso peligroso y paralizándose así, el comercio marítimo Mediterráneo. Además, con la paralización general del comercio Mediterráneo también se paralizó el comercio de esclavos. Esto provoca que el sistema esclavista se paralice, lo cual agrava todavía más la paralización del comercio debido a que para mover los grandes buques romanos era necesario un gran número de esclavos al no haber comercio esclavista y no poder obtener esclavos, no se podía hacer un comercio efectivo marítima.

Además, se da una oleada de inmigración hacia las fronteras imperiales. Debido a la estabilidad que en los tiempos anteriores había acarreado el imperio. Esta inmigración masiva provocó una crisis interna en el imperio. Además, el imperio iba a crecido tanto que no se podía sostener a sí mismo con sistema legal, es decir, las decisiones tomadas en Roma no tenían la velocidad necesaria como para llegar a todos los confines del imperio cayendo así bajo su propio peso.

Con esto, a partir del siglo tercero se divide el imperio en dos, siendo en Oriente la capital, en Constantinopla, y en Occidente en Roma. Además, Roma acogió la cabeza de la religión siendo la cristiandad la religión generalizada del imperio, dado que en los últimos siglos habíais expandido dentro del imperio.

Sin embargo, rock. Perdiendo su capacidad política dado que el imperio de Occidente se fracciona en varios reinos. Dándose por hecho que aproximadamente en lo que es a finales del siglo cuarto se rompe todo el equilibrio del Imperio romano de Occidente. Sin embargo, en la parte de Oriente del Imperio Romano se sobrevive hasta el siglo 15, es decir, unos 1000 años más, que permanecen como un Imperio Romano Unido.

Esto provoca que el Derecho romano se volvió un poco vulgar, como ya hemos hablado en partes anteriores del tema. Y, como veremos posteriormente al ver el tema de los visigodos.

Además, tras la aparición del Código Justiniano en Occidente se redescubre el Derecho romano. Sin embargo, en la parte de Oriente, el cual iba sobrevivido el imperio romano de Oriente o con o el Imperio Bizantino llamado posterior. Con capital en Constantinopla<sup>10</sup> sobrevivió hasta el siglo 15, en el cual el imperio Bizantino cae tras la invasión turca, convirtiéndose esa zona en lo que es hoy en día una zona de centralización islámica.

# Tema 4 Esquema general del Derecho visigodo.

En este tema debemos saber, antes que nada, que no van a preguntar en el examen preguntas de relación sobre los visigodos ni preguntas de tema.

# Derecho visigodo.

# 1. cronología.

Debemos recordar que en el año 284 y 305 el imperio se divide en dos Partes, Oriente y Occidente. Con carácter oficial en Oriente, se crea por Teodosio el Codex teodosiano y es adoptado por Valentino. Tercero para Occidente. Además, hay que recordar que los visigodos eran pueblos de la frontera del imperio, los cuales, aunque eran externos al imperio, estaba muy romanizados.

### 2. Contexto histórico.

A partir del año 418 en el imperio se produce una alteración de su territorio romano de Occidente. Además, los pueblos germánicos destacan por su alta Romanización. Y en los últimos años del imperio, los visigodos asumieron como misión la vigilancia de las fronteras romanas, según el pacto que firmaron entre romanos y visigodos llamado foedus. Este pacto fue firmado en el 418 de los visigodos con los romanos, pero en el año 472 los francos presionan a los visigodos. Empujando a estos que vivían en el sur de Francia con su capital en Tolosa, hacia los Pirineos. Por ello, tras la disolución del Imperio Romano, siguen siendo desplazados hacia el sur de los Pirineos. Hasta el punto de que en el Entre los años 555 y 567 se desplaza la capital de los Visigodos a Toledo. Traspasando también el aparato administrativo y militar y político de estos a esta ciudad. Además, el radio de dominación de los visigodos se extiende a prácticamente toda la península, excepto los cántabros y Vascones que no habían sido romanizados y ahora tampoco serán cristianizados. Cuantitativamente, la población goda no supuso más del 5% a diluir entre hispanorromanos.

Entre los principales factores de aproximación de visigodos e hispanorromanos estarían:

- Fin de la prohibición de matrimonios mixtos por la conversión al cristianismo de Recaredo en el año 589.
- Mantenimiento de la cultura romana es su costumbre.
- ¿Continuismo jurídico? El suelo normativo se superpone a la tradición visigoda.

Además, hay que recordar que los visigodos se van a considerar herederos del Imperio Romano, heredero de su poder político territorial, sino del cultural. Basándose en el concepto del *maiesta*<sup>11</sup> el cual era fundamentado por el Pacto de foedus.

Además, la Iglesia fue desde el año 500891 apoyo esencial para los visigodos. Todos los libros jurídicos se van a aprobar en Concilio, celebrado en Toledo, iban a utilizar los atributos regios propios de los emperadores romanos. Por lo tanto, con

22

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Hay que recordar que Constantinopla actualmente se llama Estambul. Y se encontraría en la actual Turquía.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La Maiesta es la palabra de la cual procede majestad, y es una palabra por la cual los visigodos se consideraban herederos del Imperio Romano. Hay que recordar que los visigodos, al igual que muchos otros pueblos, para fomentar mentar su privilegio del Gobierno, deben basarse en una larga mitología que fundamente su especialidad, es decir, que diga que son especiales. Para hacer esto, los visigodos utilizan al glorioso Imperio Romano nombrándose herederos. Es el mismo movimiento que hace la misma Roma al compararse y meterse en la mitología griega.

de esta manera se trató como si fueran emperadores romanos, se desapareció la imagen de que los visigodos fueron un pueblo invasor germánico.

# 3. Principios jurídicos.

Los visigodos, al igual que los romanos, tienen un concepto de Derecho Personalista lo que se rigen con un derecho conectado a la persona. Sobre todo, esto será a efectos de derecho privado en el público siempre se deben acatar ciertas cosas. Además, los visigodos desarrollan algo muy importante, que es la ley escrita por lo que escriben la ley para que exista. Por lo tanto, cogen el sentido de que para que la ley exista debe estar escrita. Esto es algo que en algunas etapas de Roma no se dio, dado que el romano era más pragmático. Sin embargo, en la parte oriental del imperio se desarrolló y fue de la zona de la cual los visigodos acogieron esta costumbre.

Además, la visigoda es una tradición legalista que está fundamentada en la ley más que en la costumbre y en la doctrina. Tampico. Dos crean normas para no acudir al Derecho consuetudinario.

# 4. Las fuentes del Derecho visigodo.

- Para los visigodos, la única fuente de creación del Derecho es la ley de hecho es considerado el primer sistema legalista.
- La escritura oficial es el latín.
- Se conservan abundantes textos.
- Como fuente de elementos de aplicación del Derecho encontramos algunos contratos y algunas sentencias.
  - † Textos jurídicos Y eclesiásticos. 12
    - Ahora vamos a decir varios tipos de textos.
    - Vamos a explicar una situación extraña que se da en el cristianismo y que no se da en otras religiones. Empezando con un ejemplo, el Corán es la ley civil y religioso y secular que está conectada a la civil y a los religiosos por lo que la religión a todo lo que regula, todas las formas de vida del árabe. Es decir, es el libro que regula tanto la religión como lo civil. Eso es algo que se da tanto en los árabes como los judíos, como en muchas otras religiones. Sin embargo, los cristianos no teníamos eso debido al Zócalo de costumbre legislativa romana. Por lo que la Biblia no podía barrer el Zócalo romano. Además, el Nuevo Testamento no recogía la forma de regir lo legal. Por lo que no había nada que dijera 1 y otro. Por lo tanto, en el caso Cristiano será que tenemos dos líneas paralelas, lo que son los textos legales que regulan lo divino y los textos religiosos que regulan las leyes o dándose el caso de que un buen Cristiano podía no tener ni idea. De cuál era la ley civil, Esto provoca que haga dos tipos de textos jurídicos:
      - Los textos jurídicos seculares. Que explican lo civil.
      - Los textos jurídicos eclesiásticos. Que tratan a la religión.
    - Con esto vamos a empezar hablando sobre los textos jurídicos seculares.
      - Ley Teodoricina <u>419-451</u>
        - Al mencionar esta ley, no nos referimos al Codex teodosiano, Esta es <u>la primera ley. Qué</u>
           <u>hacen los visigodos</u> y es la que pertenece a la etapa en la que los visigodos todavía viven
           en Francia y su capital está en Tolosa. <u>Esta es dictada por Teodorico primero para</u>
           <u>resolver los problemas surgidos entre los galos romanos y los visigodos en torno al</u>
           reparto de tierras.
      - Código de Eurico 476
        - Coincide con la disolución oficial del Imperio Romano. Estuvo vigente en Francia y luego lo trasladan al Hispania. Se conservan solo 9 páginas y aún texto profundamente

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Recordemos que los textos van a tener mucha trascendencia importante en el examen que se le puede preguntar. La fecha, el contenido o la trascendencia o cualquier otra cosa de los textos.

romanizada fue el primer código promulgado por una monarquía germánica. Y <u>gran</u> parte de su contenido se pasa a integrarse en el resto de textos posteriores. Este código no regula materia de derecho público, sino de Derecho privado, penal y procesal. Cubre aspectos prácticos como la propiedad territorial, testamentos, préstamos, esponsales y otras cuestiones.

### Breviario de Alarico 506.

- Lo de breviario viene porque está muy reducido, se le conoce como <u>Lex romana</u>

  <u>visighotorum</u>, esto significa ley romana de los Visigodos, quiere decir que contiene <u>leyes</u>

  <u>que afectan a los romanos, que viven en territorio visigodo</u>, esta ley es organizada para
  la convivencia con los hispano romanos y es hecha por los visigodos para éstos.
- Fue redactada por un conjunto de juristas eclesiásticos en mayoría y aprobada también por la Asamblea Eclesiástica por representantes de las provincias que eran hispanos romanas. A diferencia del Código de Eurico, que eran leyes. De derecho práctico Estas son leyes de iura romanos, así como sus interpretaciones, casi todos los textos, acompañados de una empresario adaptado al lenguaje de la época, a modo de esquema y aclaración que redujo a un lenguaje más simple los tecnicismos romanos, muchos de ellos directamente suprimidos de la ley, por incomprensible.
- Existen varias hipótesis por los objetivos que pretendieron con su redacción:
  - Resolver a priori los problemas de fricción entre las dos poblaciones. Hispania y los visigodos.
  - o Atraer a la Iglesia católica acercándose al derecho que coinciden.
  - o Pasó de Tolosa a Toledo, con lo que pudo pretender asentar el cambio.
- En este momento es cuando los visigodos toman los principios romanos y los adoptan como propios por escrito.

### Codex revisus de leogildo <u>571-586<sup>13</sup></u>

 Corresponde a una etapa plenamente toledana. Apenas aparecen más leyes sueltas. Es una revisión del Código de Eurico, añadiendo o modificando o suprimiendo leyes. De este no conocemos ningún ejemplar original, Lo conocemos a través de texto posterior, dado que en el 654 conocemos el Liber Iudiciorum

### Liber Iudiciorum o libro de los jueces 654

- E Este era un manual para los jueces, lo cual buscaba homogenizar, estabilizar y extender la ley. Por lo tanto, éste debía ser obligatorio y estar en posesión de todos los jueces. Con ello, buscaba darle uniformidad al derecho en Hispania. Sin embargo, todo esto se pierde en el 711 con la invasión musulmana.
- Este fue redactado por Chindasvinto y su hijo. Es la obra más importante del Derecho visigodo y Consta de 12 libros divididos en títulos que se organizan de forma temática de la normativa. Es una obra recopilatoria de las leyes, anterior a todas las leyes incluyen el nombre del Rey que las promulgó. Se identifica muchas del Código Úrico bajo el nombre de ley antigua, y permite conectar con los orígenes del primer asentamiento en Francia. Manteniéndose a la vez la tradición jurídica romana.
- Pasados los años Reyes sucesivos acometieron revisiones diferentes del libro que se editaron en posteriores ediciones de redacción extraoficial. Cada una de estas versiones se conoce como edición vulgata.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> en clase la profesora se lo ha saltado. Aun así, puede ser importante.

- Además, a partir del 711, cuando acaba el Reino Visigodo. Esta es la que se mantiene como ley oficial en los territorios cristianos.<sup>14</sup>
- Textos jurídicos eclesiásticos.
  - Estos son paralelos al desarrollo legislativo civil, se crearon recopilaciones eclesiásticas, es decir, la puesta por escrito de todo lo que generaban las instituciones religiosas, siendo la ley de los cristianos (no civil).
  - Las características de este derecho son:
    - Es un derecho confesional. Es decir, afecta solo a los bautizados.
    - Es un Derecho personalista que acompaña al Cristiano, esté donde esté.
    - Es nacionalista, cada nación tiene su propio derecho canónico, las naciones se suelen respetar por las antiguas provincias romanas.
    - Las fuentes de creación serían:
      - Decretos de los Concilios.
        - También llamados cánones. Estos eran verdades, redactadas en poco, es decir, verdad que no se podían discutir. Los creaban en Concilios de obispos en cada provincia antigua hispánica. Hasta que se unifican en el siglo XI y XII.
      - Cartas de los Papas.
        - También llamados decretales. Estas eran instrucciones periódicas que emitía el papá desde Roma a toda la cristiandad.
    - A fin de cuenta la recopilación de textos eclesiásticos más importantes es la hispana de San Isidoro en el siglo VII. El nombre completo de la hispana sería Colección canónica hispánica. De forma paralela, también estuvo, al igual que el Liber vigente durante toda la Edad Media.

# 5. Notas sobre los aspectos organizativos e institucionales.

Junto con los Concilios o asambleas eclesiales también habrá otra institución importante para la implantación del Derecho que es el aula regia. El monarca es el creador del derecho y a él se acude para resolver o llenar lagunas jurídicas y sus sentencias se añaden o incorporan con valor de ley. El aula regia es por tanto una institución civil (sala o audiencia del rey). En realidad, puede decirse, que la monarquía visigoda se asentó en tres instituciones fundamentales de corte político:

- 1. Oficio palatino: en cierto sentido parecido a la posterior Corte del Rey formada por altos funcionarios y asesores personales del monarca.
- 2. Aula Regia: especie de asamblea semejante a lo que serán después Las Cortes, órgano consultivo del rey formado por terratenientes, guerreros y representantes de las élites territoriales.
- 3. Concilios de Toledo: reunión de obispos a la que luego se le van a añadir componentes seglares. En esta asamblea se aprobaban también las normas de rango civil.

De igual modo, podemos decir que la sociedad visigoda también se asentó sobre tres características:

† Es una sociedad elitista y muy estratificada: el rey, nobles, hombres libres (campesinos, sobre todo) y esclavos, a los que se añade una considerable aportación judía.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En el 711 los musulmanes se expanden por Hispania y acaban definitivamente con el Reino Visigodo, así como con toda la tradición jurídica romana en estos territorios. Estos llegan prácticamente hasta Francia, sin embargo, una Unión de pueblos nórdicos. Es capaz de repeler los y paralizarlos. Solo para que se queden con Hispania. El Liber se convierte así en el libro legal oficial que administra los civil en todos los territorios. Cristianos. Con el tiempo se tradujo a lo que se llamó el juzgó, que es el libro para juzgar, traducido al latín vulgar, que posteriormente sería llamado castellano antiguo.

- † Es una sociedad profundamente cristianizada desde el año 589 cuando se convierte Recaredo en el III Concilio de Toledo.
- † Culturalmente, y a pesar de ser una sociedad cristiana, es muy romana en sus bases y sus costumbres, pero también ostenta rasgos de evidente influencia germana

# Bloque 2 El derecho en la edad media

# Tema 5. Sistemas jurídicos altomedieval.

En el 711 a través de Gibraltar se producen una oleada de huestes guerreras, Que tienen por origen expandir su religión.

Antes de comenzar vamos a decir que el Islam no es más que una versión del cristianismo que depura la religión con la que buscan expandirse. En el 711 de la expansión islámica como guerra de religión, todo el territorio de Europa dominado por el islam se le conoce como Al Ándalus. En principio éste llega hasta Francia en el momento en el que ocurre una reacción conjunta por parte de los Reinos europeos para contrarrestarlo, creando lo que llamamos el tapón islámico en los Pirineos.

Como efecto de esto, el paso de las bandas guerreras se provoca que los visigodos se diluyan y dispersen desapareciendo, Toledo como capital de la administración, ademas de las instituciones visigodas, así como los organigramas de funcionalidad que mantenía Hispania mientras estaba el Reino Visigodo con ellos, se podría considerar que el Reino Visigodo termina desapareciendo. Ocurriendo que los cristianos se organicen en las cordilleras cantábrica creando los primeros reinos cristianos de Hispania. Siendo este primer Reino Cristiano creado llamado astur.

Por lo tanto, como contexto histórico podemos decir que tenemos un islam que está bloqueado en la frontera de los Pirineos. Estos están organizados jurídicamente por el Corán, dado que este es una religiosa y civil, sin embargo, también tenemos algún Reino Cristiano que de forma civil se va a regir por el Fuero juzgo, siendo así está la ley para juzgar.

De aquí nos encontraremos una situación en la que los musulmanes o islam se regirán por el Corán. Mientras tanto los cristianos se regirán por el Fuero Juzgo la crisis y él lo civil y por la Hispania en lo religioso.

	Civil.	Religioso.
Cristiano.	Fuero juzgo.	La Hispania.
Islam.	Corán.	Corán.

Los reinos cristianos van a ser más complejos de por sí que los musulmanes. Dado que los cristianos van a tener duplicidad jurídica. La civil por parte de la herencia romana que recibimos de los visigodos y la religiosa a través de San Isidro de Sevilla.

Además, el derecho canónico tiene dos fuentes, las decretales, que son normas o cartas, escritas por el Papá desde la misma Roma y los cánones, que son acuerdos entre los obispos, que van aumentando según se hacen concilios de obispos y se llegan a lo que se consideran verdades absolutas, de las cuales ya hablemos en el tema anterior.

Los musulmanes o islámicos en Europa se empiezan a replegar al otro lado de los Pirineos, por lo tanto, permanecen durante mucho tiempo en España en esta península, mientras que los cristianos se concentran en el norte. El elemento musulmán tiene influencia desde el 711 hasta el 1492, dejando su marca sobre Hispania. Durante estos 700 años va a ir ocurriendo un repliegue lento de los musulmanes y una expansión cristiana, pero se hace tan lentamente que se preservan las **fronteras cómodas y naturales**, por lo que las fronteras se desplazarán lentamente a mediados del siglo 13. Se llega a Cádiz. En este momento se organiza el Reino Nazarí de Granada, que durante 300 años será la última frontera, en el **Guadalquivir** dejando una fuerte impronta en Andalucía.

Además, hay que decir que la reconquista cristiana se podría considerar como la primera cruzada de las cruzadas que se generaron en los siglos posteriores. Estas eran guerras que se dirigían contra el infiel. Sin embargo, en nuestro caso resultó ser demasiado estable. Por lo tanto, fue demasiado lenta y ocurrió lo que acabamos de decir, dejó demasiada influencia.

# 1. La diversidad del derecho en el mundo altomedieval.

Se traduce a que hay distintos derechos. Que confluyen en las mismas zonas.

Nos vamos a centrar claramente en la zona de los cristianos, dado que, como hemos dicho, los musulmanes se rigen totalmente por el Corán. Sin embargo, los cristianos tenemos varios. Ahora vamos a hacer una pequeña explicación sobre los tipos de derechos que confluyen en la misma zona de los cristianos.

**Derecho real.** Es un derecho territorial que afecta al territorio, éste es decretado por el rey. Realmente este poder era básicamente simbólico, dado que los señores territoriales podían tener más poder que incluso el rey. Sin embargo, con el paso del tiempo, éste acabará cogiendo más fuerza y acabará suprimiendo el resto.

Derecho local. Afecta a una zona concreta.

**Derecho señorial.** Este es un derecho basado en el derecho militar, es decir, procede de éste y su origen está en la cesión de poder por parte del Rey. Esta tenía ciertas características, la primera es que lo primero que hacían era darles privilegios. Los segundos eran que le procedía del Rey y la tercera es que le daba el control sobre el territorio debido a dos motivos principales: O se estaba en guerra o se acababan de repoblar y eran inseguros.

Sin embargo, estos no eran los únicos, dado que también teníamos al derecho religioso al otro lado, por lo tanto, Vemos como el Derecho eclesiástico compite con el Derecho civil, pero es que dentro del Derecho civil confluyen el Real, el señorial y el local. Suprimiéndose o superponiéndose unos encima de otros. En una relación de esta forma,

Real > Señorial > Local, Por lo tanto, cuando se quería realizar algo, se tenían que conseguir los permisos de esas 3 fuerzas en orden, por ejemplo, el caso de un monasterio que tuvo que pedir permiso primero al rey, luego el señor y luego el local. Debido a que había un procedimiento tan cuadriplicado que este monasterio tardó más de 30 años en ser fundado.

# 2. Sistemas normativos personales.

Hemos visto los derechos territoriales que afectaban en los territorios cristianos. Sin embargo, como hemos nombrado, también existía el derecho religioso, es decir, el derecho que les venía dado por la religión(derecho eclesiástico). Por lo tanto, ahora vamos a ver los sistemas normativos que afectaban a la persona por causa de religión.

Por lo tanto, por causa de religión vemos 3 derechos religiosos distintos:

Derecho Cristiano. Eclesiástico basado en la Hispania. Además de las decretales y los cánones.

Derecho mudéjar. Derecho que tenían los musulmanes que se quedan en territorio Cristiano porque quieren. Éstos mantienen su religión y su derecho, excepto en lo inevitable.

**Derecho judío.** Tienen su propia religión y, por supuesto, su derecho civil propio. Son un grupo privilegiado que gozaba de un gran capital y financiaban prácticamente la guerra.

Para incentivar la repoblación y la llegada de ciudadanos extranjeros se les otorgaba algún tipo de privilegio y se les otorgaba que si se procedía del extranjero se le daba el derecho a Franco, lo cual le daba privilegios económicos. Además, debemos ver que también existía el derecho por nacer en un estamento privilegiado, estos eran lo que llamamos la nobleza y estaban exentos de pagar impuestos. Básicamente eran dos, la nobleza de la cual se tenía que nacer y el clero al cual se podía ingresar.

# 3. Modos de producción del Derecho altomedieval.

En el periodo altomedieval encontramos varios medios de producción del Derecho.

El primero que encontramos sería la **costumbre**, la cual es la norma que surge de la conciencia jurídica de la Comunidad, ni se exteriorizan la repetición de actos en el tiempo.

Un punto de vista cualitativo, esta sería la más importante, dado que es el que más íntegra de normas en el Derecho vigente.

Además, podemos apreciar una **influencia de la doctrina de San Isidoro** sobre la costumbre. Lo cual generaliza la distinción entre costumbres buenas y malos usos; Siendo estos primeros los que persiguen el bien de todos los que integran la Comunidad, en tanto los segundos constituyen soluciones de organización en beneficio de un señor particular poderoso.

Luego podemos ver un segundo método que es efecto de cuando un juez debe dictar una sentencia y no la puede dictar a través de la costumbre, con cierta frecuencia, ese juez aplica sus propios criterios de Justicia y algunas veces ese edicto se convierte en una referencia normativa para la posteridad, con pasando a ser una fazaña judicial.

Además, la creación del derecho mediante fazaña constituyó una práctica habitual desempeñada por los señores en el uso del Poder Judicial que ejercían sobre su señorío, así como por el rey en cuanto a juez Supremo, lo cual dio lugar a un Derecho señorial comarcal y un derecho territorial de naturaleza judicial.

Además, aunque en cantidad muy inferior a los anteriores, también existían normas de naturaleza legal, éstas, las más representativas se veían en la capitularía o los capitulares de los Reyes francos; Dictadas bajo el periodo de dominio de los territorios catalanes, Así como utilizada por el Conde de Barcelona. Además, encontramos pistas de esto en los decreta leoneses.

Me interesa resaltar que tratan de normas legales que tienen su origen en el Conde o rey, pero de este las promulga en presencia de un órgano colegiado integrado por representantes de la alta nobleza y el alto clero, denominado la curia plena. Está con su presencia, asienta la promulgación de las mismas.

Además, hay que decir que en la alta edad Media no existe la suficiente cultura jurídica capaz de generar juristas al estilo de los jurisprudentes romanos.

Ahora bien, el hecho de que no existan juristas cultos, capaz de generar normas mediante su reflexión y, por tanto, crear un derecho doctrinal, no quiere decir que estornuda juristas altomedievales, no intervinieran de alguna manera en la creación del Derecho.

Dichos juristas «sabidores» del derecho son quienes redactan las colecciones de costumbre, sofás años y también copian las leyes vigentes.

Además, contribuye a la función creadora, el indiscutible valor y respeto a los escritos en una sociedad que es mayoritariamente analfabeta.

# 4. Los libros jurídicos: Las Fueros municipales.

Son fuentes del Derecho medieval muy importante. El fuero es un derecho que por ley tiene una zona y estos son el conjunto de normas que tiene el municipio<sup>15</sup>.

Los libros medievales son fuentes del derecho, desde el 711 hasta fines del siglo 11, en lo que se entiende Jurídicamente como el mundo altomedieval.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Un municipio no es una ciudad, siendo un Ayuntamiento entendido como una reunión de personas que viven en el municipio, así como un municipio, es entendido como una agrupación de personas en un sitio no quiere decir que algunas instituciones ni siquiera que exista una ciudad como tal.

Además, cavinto municipal es que se ha discutido una norma en el Ayuntamiento, es decir, en la reunión de personas del pueblo, cuando se cavinta en la Iglesia es que se hace en la Iglesia sobre un tema religioso.



Si vemos el mapa de Hispania durante el periodo altomedieval, encontraríamos la parte occidental de la península en la parte cristiana se llaman libros de fueros, mientras en la parte oriental se llaman libros de costumbres.

Que se llamen libros de costumbres no significa que sean libros de costumbres, sino que son del derecho que se recoge, la tradición en cierta manera son los libros en los que se recoge el Derecho vigente de cada una de las. Es decir, cada 1 de los pueblos de cada 1 de los lados tiene un libro de fuero distinto. Siendo un libro de fuero igual a un libro de costumbres, simplemente cambia el nombre.

En cuanto a libros, veríamos dos modelos.

Libros breves<sup>16</sup>. Son los más antiguos y corresponden al etapa de la más alta edad Media. Además, el libro breve suele tener como tope 50 preceptos y están escrito siempre, el latín no tiene tratamiento ni sistemática ni técnica jurídica. Además de que suelen tener el contenido de normas jurídicas administrativas y ciertos privilegios y excepciones fiscales. Además, tienden a coincidir con el momento de la repoblación. Por lo tanto, se dan también el repartimiento del terreno en la llamada carta Puebla. Esta última a veces se incluyen los libros de fuero y son hechas iodadas por el rey. En esta se indica cómo se va a hacer el reparto de los bienes y terrenos de la zona. A través de ella se repartían las cosas en el municipio y los terrenos que debían trabajar los nuevos ciudadanos de esta. Además, en los libros breves se contenía la Carta Puebla y las Fazañas (De las que hemos hablado antes).

**Libros extensos.** Son más completos y perfectos, y proceden de la evolución de los libros breves (Excepto los que proceden de la reconquista tardía). Pueden tener más de 1000 preceptos y están escritos en lengua romance, Ademas

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> A veces, cuando los juristas nombran libro breve se refieren a la Carta Puebla.

MBC. Historia del derecho.

tienen una tendencia a la organización normativa sistemática, se prioriza la organización sistemática por que tendencias. Cosa que los breves no tenían nada que ver.

Se suelen encabezar con la Carta Puebla, además, lo último y lo que las cierra suelen ser una serie de disposiciones reales. Estas disposiciones finales se suelen llamar a mejoramiento, y éstos son modificaciones que hace el rey a favor o en contra del mismo rey. Estas vienen a modificar OA completar una norma anterior, o añadirla. Estos eran por parte de la. Voluntad del Rey pero a veces los hacía por obligación.

Además, hay que saber que todos los libros. En el entorno, no sin iguales, aunque a veces se parecen y siempre suelen contener las cartas pueblas, las hazañas y las normas municipales que habían surgido. Además, cuanto más tardito fuera el libro Extenso o más perfecto es siendo el de Navarra el más perfecto al ser el último.

Además, estos libros suelen organizarse en este orden:

- Normas de administrativas, política y judicial.
- Normas referentes al Derecho penal.
- Derecho procesal.
- Φ Normas de tipo militar.

Éstas se daban tras la Carta Puebla y las Fazañas.

A veces se concedía el mismo texto de una ciudad o municipio a otra ciudad o un municipio distinto de aquí que surjan los llamadas familias de fueros, las cuales son conjuntos de libros de fueros o de libros de costumbres. Que pueden Proceder del mismo.

Ahora vamos a hacer una breve recopilación de lo que hemos dicho. Decimos que un fuero es una ley antigua escrita y esta ley no era razonable, sino que era heredada y aplicables solo dentro del territorio. Cuanto más vieja es el Fuero, siendo los más viejos los fueros breves y los más nuevos fueros extensos, muchos de éstos nacieron del crecimiento de los fueros breves. Sin embargo, en ciertos puntos se obtiene un fuero sin necesidad de tener un libro breve. Dado que se otorgaba por calco de otro sitio, siendo sobre todo esto dado en el sur.

Luego podemos ver otra clasificación distinto a la vista del anterior.

Es la que organiza los textos, según quien las da. En esta se suele dividir en dos grupos:

- Φ Libros Jurídicos señoriales. Son aquellos que son pactados por los señores y éstos afectan a la población.
- Libros jurídicos reales. Se pactan con el rey. Este tipo de libros además, tiende a beneficiar mucho más a los vecinos y repobladores. Aunque también es verdad que muchas veces se pasa a manos señoriales y luego regresan otra vez a ser titularidad del Rey.

Además, cuando un territorio es de titularidad propia de un señor se le llama señorío, mientras que cuando es propiedad del Rey se llama Realengo.

Sin embargo, aunque el territorio cambiará de titularidad del Rey al señor, el libro de Fuero seguía siendo real. Aunque el territorio pasará a ser un señorío. Al igual a la versión contraria.

Por lo tanto, cuando se cambia de un sistema a otro, sea de realengo, señorío o de señorío, realengo se hacen las modificaciones imprescindibles. Es decir, las mínimas y las más representativas. Corresponden a las zonas llamadas las extremaduras.

Entendemos por extremaduras a los territorios del otro lado de la frontera, claramente la más antigua es la comunidad autónoma que hoy en día conocemos como Extremadura. En estos territorios cuando se reconquistaban, se le solían dar

grandes incentivos y beneficios para los repobladores. Por lo tanto, aunque pasará de ser un realengo, un señorío, el señor no podía modificar el libro de fuero que otorgaba los privilegios.

### Tema 6 lus Comune

Contexto Histórico: Plena Edad Media (siglos XI y XII) Este tema lo vamos a ver a nivel Europa no a nivel de Hispania, dado que Hispania tiene ciertas características que no se dan en Europa. Y para entenderlo, vamos a verlo a rasgos europeos.

### Renacimiento urbano y auge de las universidades.

Entendemos por renacimiento urbano porque aparecen halo, migraciones de casas y personas o aldea modestas que habían surgido preservado, las cuales por el cambio de estructura empiezan así a cobrar importancia, resurgiendo las ya existentes y apareciendo nuevas, algunas se reinventan a cómo eran con Román. Y otras surgen desde cero.

# siglo XI Escuela de Estudios Jurídicos de Bolonia

- φ Redescubrimiento del Código de Justiniano
- Φ Proyecto de Imerio<sup>17</sup>
  - **Objetivo práctico: Ampliar los instrumentos jurídicos disponibles para jurídica**
  - Φ Método Recuperación y estudio del texto justinianeo
     Investigación<sup>18</sup> y comentarios críticos al texto (Corpus Doctrinal)
  - φ Resultados Composición del Corpus luris Civilis, formado por tres elementos normativos
    - Código de Justiniano (s. VI): Codex, Digesto Instituta y Novella
    - Cuerpo doctrinal: formado por comentarios y glosas. Los comentarios son anotaciones o resúmenes en lengua romance. Las glosas al Código de Justiniano, con el tiempo se especializaron en dos modelos: Mos Gallicus y Mos Italicus.

Entendemos por el Mos Gallicus a la manera y francesa, mientras que el Mos italicus es a la manera italiana.

Libri Feudorum<sup>19</sup>: Modelo de derecho feudal lombardo (como ejemplo).

# Factores que favorecen el interés por el Derecho

- Por parte de la Iglesia Católica: Intentos de reorganizar el Imperio Romano de Occidente (intento fallido del UNUM IUS).
- $oldsymbol{\Phi}$  Por parte de los reyes cristianos: necesidad de organizar la herencia normativa dispersa.
- Necesidad de referencias básicas comunes para agilizar también las relaciones Interregnos.

# Del unum ius al utrunque ius

Paralelamente, y también en Bolonia, aunque un algo más tarde, se va a proceder a recopilar la documentación eclesiástica dispersa, empezando por confeccionar una colección de cánones (decisiones conciliares fijadas tras un acuerdo y de obligado cumplimiento para todos los cristianos).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Podemos decir que es el padre del Derecho europeo y que es el titular y profesor de la escuela que redescubre el Código de Justiniano.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> por investigación nos referimos al análisis crítico y el comentario que sería el estudio del texto jurídico, sería el comentario crítico del texto, que llamaríamos como el Corpus doctrinal que es la parte que se estudia, no es ley, sino doctrina.
<sup>19</sup> cada región de Europa utilizaba su propio modelo de derecho Feudal.

La colección canónica fue obra de Gracian<sup>20</sup>, que recopilan desde los primeros concilios de la iglesia primitiva (romana) hasta el siglo XI. La obra no se limitó a yuxtaponer los cánones, sino a enfrentarlos; componiendo críticamente una obra de mayores aspiraciones que se tituló "Concordia de los Cánones Discordantes". La obra fue conocida como "El Decretum", que constituye la base de lo que se configurará como Corpus luris Canonici.

En definitiva, el Cuerpo luris Canonici se configuró con los siguientes elementos normativos:

- 1. El Decretum (de Graciano)
- 2. Colección de decretales (decretos papales) recogidas por el canónico de origen hispano Raimundo de Peñafort.

  Esta normativa quedó organizada en 5 volúmenes que completaron la obra de Graciano.
- 3. Liber Sextus o sexto libro añadido a los 5 de Raimundo de Peñafort.
- 4. Las Extravagantes<sup>21</sup> del papa Juan XXII, que constituyen una serie de documentos anexados a los anteriores con una temática muy variada que no se podían clasificar.
- 5. En cuanto a las glosas en el Derecho Canónico, no constituyen escuelas de diversa interpretación, sino que están uniformadas y solo se diferencian por su carácter especializado: decretistas para los glosadores o comentaristas del Decretum y decretalistas para los glosadores de las decretales.

# CONCLUSIÓN:22

La unión de uno y otro derecho, es decir, del Derecho Civil (Corpus luris Civilis) y el Derecho Eclesiástico (Corpus luris Canonici) es lo que se conoce como Derecho Común.

Además, hay que decir que el Derecho común es Por tanto, un sistema normativo que es producto o efecto de 2 tareas:

- 1. Identificación de los libros<sup>23</sup>.
- 2. Estudiar científicamente.

Por lo tanto, el derecho común aúna 3 componentes:

- **Φ** Derecho romano.
- Φ Derecho canónico.
- Φ Derecho feudal.

Y de cada 1 sin tengan los libros normativos y los libros de Glosas y comentarios. Estos no se integran en ninguno de los componentes anteriores, dado que las glosas son la identificación del texto y el comentario es el estudio técnico de este mismo.

La clave de acceso al audio es UCA@051221

https://bit.ly/3rxNkoy



<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> gracias es un profesor de Derecho canónico. Mientras tanto, irnerio es profesor de Derecho civil. Es decir, Gracián, es lo que le dio al Derecho civil, simplemente que ninguno de los otros entra en el ámbito del otro. Irnerio permanece en el ámbito del Derecho civil, mientras Gracián permanece en el ámbito del derecho canónico.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> conocemos como extravagantes a cualquier cosa que no tiene nada que ver con lo demás, es decir, que no lo podemos clasificar con el sistema predispuesto. Por lo tanto, se le llaman las extravagantes.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Los grandes autores como son merchán el gato y tercera llaman a esta parte corpora.

Por lo tanto, el Derecho común atraviesa distintas fases.

- 1. Fase de los glosadores. Irnerio y sus primeros discípulos.
- 2. Fase de las glosas marginales e Interlineadas.
- 3. Al conjunto de estos estudios se le llama **aparato glossarium**. Esta glosa tiene trascendencia posterior y se forman con ella los libros de Glosas.
  - Φ No todos son iguales y existen dos tipos:
    - Libros de Glosas en general. Estos no tienen ni unidad ni temática y son simples y primitivos.
       Nada de unidad temática.
    - ii. **Sumas**. Son libros de glosas con unidad argumental, época, tema y tercera. Es un libro especializado con un criterio argumental.

Esto va en concreto al Derecho Romano, sin embargo, en el derecho clásico se dan lo mismo, sin embargo, en el derecho eclesiástico solamente se estudian los cánones y no se especializan.

Ni el canónico ni el feudal tienen problema (son lo que son), mientras el Romano tiene todas las fases dichas antes.

# Tema 7,1. esquema de desarrollo.

El derecho de los territorios hispánicos absorbe el derecho común de 2 formas distintas:

- En algunos sitios lo **recibe** →Es decir, lo integra totalmente de forma abierta.
- En otros sitios, **penetra** → En estos sitios el Derecho común es rechazado, pero finalmente acaba Penetrando para pasar a ser parte del derecho de la zona.

Tras esto, debemos hacer distinción entre corona y reina. Sabiendo que una corona es la Unión de varios reinos y que un Reino es un territorio que se hereda.

Además, un rey no tiene una personalidad jurídica propia, mientras que una corona no es más que la Unión de varios reinos que se unen en esa persona que es el rey.

Por tanto, al final de la Edad Media la península se estructura en 3 grandes coronas a las cuales mal llamamos Reinos cristianos. Estas coronas se estructuraban de esta forma.

### Corona de Castilla.

Se configura en 7 reinos cristianos. Siendo el primero de ellos el que le daba nombre a está siendo el Reino de Castilla, No hay que decir que este además era el Reino matriz, es decir, el cual iba absorbido todos los demás. Luego tenemos el Reino de León, el cual acabará controlando la Corona de Castilla. Luego encontraremos el Reino de Toledo, seguido por el Reino de Galicia, este último tendrá el control total de la Iglesia (de la corona), dado que el Obispado de Santiago de Compostela tendrá gran importancia. Luego encontraremos el Reino de Sevilla y el Reino de Jaén, siendo este último llamado además el Santo Reino. Finalmente encontramos el Reino de Córdoba.

El Reino de Córdoba tendrá cierta importancia debido a su. Capacidad histórica. Por tanto, en Córdoba se instala una entidad religiosa para superponer el cristianismo sobre el islam. Esto se debe al problema de que la mezquita de Córdoba sea un símbolo de poder del Islam en su época más alta en Al-Ándalus, es decir, del Califato de Córdoba. Por tanto, la solución es buscar cómo tapar el sitio de culto del islam con 1 del cristianismo. Esto es, por tal de dejar claro que Dios es el que debe rezar. Por todo esto se le otorga el título del Reino a Córdoba. Y además se le goza de una gran capacidad cristiana, siendo llenada de grandes iglesias.

# Corona de Aragón.

Éste estará compuesto por varios reinos, siendo el **Reino de Aragón** el Reino matriz. Dentro de este Reino de Aragón encontraríamos las provincias que actualmente son Zaragoza, Huesca y Teruel, siendo Huesca el núcleo duro del Reino de

Aragón y el más importante por ello. A estos territorios que formaban el Reino de Aragón se le añadía un territorio que formaba parte del Reino, pero sin embargo tenía ciertas características particulares. Este sería el **Condado de Barcelona**. El Condado de Barcelona. Que tenía control de lo que hoy en día sería Cataluña. Fuera un condado dependiente del Rey de Aragón, es decir, era gobernado por un Conde en nombre del Rey de Aragón. Esto es debido a la vinculación que tiene el. Puerto de Barcelona con el comercio Mediterráneo siendo de gran importancia incluso en esta época. Debido a esto, se hacía muy difícil controlarlo desde Huesca, por tanto, se nombraba a un Conde que era un puesto militar al controlar. Este puerto y sus territorios cercanos. Sin embargo, hay que decir que el título era de Conde de Barcelona. Además de que siempre estuvo vinculado con la familia real, es decir, era necesario que la familia real fuera la que diera el título de Conde de Barcelona.

Tras ver el Reino de Aragón, veremos el Reino de Valencia, Este Reino tenía el territorio de las que hoy son provincias que son Castellón, Valencia y Alicante. Este Reino tenía una disparidad bastante compleja debido a que la zona de Castellón era muy aragonés. Mientras tanto, la parte de Valencia era un puerto importante y la parte de Alicante era muy andaluza. Debido a esta disparidad, los conflictos y la zona eran bastante inestables. Por tanto, se nombró un Reino con su propio rey, dependiente de la Corona de Aragón. Siendo el primer rey del Reino de Valencia. Jaime primero el conquistador. Rey del Reino de Valencia, dependiente de la Corona de Aragón. Debido a que era un territorio reconquistado a los islámicos o musulmanes se le tuvo que dar un fuero, se le dio el fuero de Valencia, el cual limitaba al de Aragón, es decir, al de Huesca. Finalmente encontraríamos lo que sería el Reino de Mallorca, este se ubicaría en las Islas Baleares. Finalmente, otro de los dominios que tenía la corona de Aragón serían los reinos del sur de Italia, siendo Nápoles, Sicilia y etcétera.

### Corona de Navarra.

Finalmente, vemos el Reino de Navarra, este Reino con corona propia, estaba compuesta por un solo Reino, siendo el Reino de Navarra con la corona de Navarra. Se extendían a lo largo de territorios de lo que hoy es España y de lo que hoy es Francia. Y su capital se encontraba en Pamplona. Como ya hemos dicho, era un Reino por sí solo. Que se extiende a ambos lados del Pirineo. Este Reino o corona dejaba ante el trono y, para rellenarlo se saca a subasta el trono. Con la condición de que el que compre el trono jure el fuero Navarro. Finalmente es comprado por la corona de Aragón. Siendo esta la que acaba jurando por el fuero Navarro y nunca se cambia la Ley de Navarra. Solo se le añaden amejoramiento. Su última mejoramiento es el de 1972 por el rey Juan Carlos Primero. Debido a esto es por lo que hoy es la Comunidad Foral de Navarra.

# Reino de Portugal.

Este Reino no vamos a entrar en detalle con él debido a que entra y sale de Castilla constantemente, no lo vamos a tomar como un Reino hispánico, dado que nunca se integra completamente a Castilla, llegando a separarse en algún momento definitivamente.

# Tema 7,2. explicación sobre consejos y consejos.

Desde la alta Edad Media existía una Asamblea de aconseja miento al rey, llamada Curia. Esta va a ir evolucionando de forma que en la plena edad media que corresponde a los siglos XI y XII Se dividirá en, dos curias, la **curia ordinaria** y la **curia extraordinaria**.

La curia extraordinaria se dedicaría a los asuntos más extraordinarios como seria la recaudación o los declaraciones de guerra. Mientras la curia ordinaria se dedicaría a los asuntos ordinarios cómo son la repoblación de los territorios conquistados y muchos otros asuntos ordinarios.

En la baja edad media como vamos a ver, la curia ordinaria se ha especializado en 3 ramas de asambleas:

- La Cancillería regia. Esta controla el sello real, es decir, la autentificación de la firma del Rey. Además, tenían todos los documentos que habían sido sellados con el sello real, así como el notario mayor.
- Consejo<sup>24</sup>. Este seguía siendo el núcleo duro de aconseja miento del Rey.
- La curia regia. Este era un Tribunal presidido por el mismo rey que tiene Dotes de Tribunal, pero presidido por el mismo rey, éste emitía la legislación, así como resolvían asuntos de traición y de juicios.

Además, la <u>curia extraordinaria</u>. La cual sigue existiendo para asuntos extraordinarios. La única diferencia es que esta se expande y empieza a llenarse de burgueses. En esta Asamblea donde se unían los 3 estamentos, es donde se ve el nacimiento de las actuales Cortes Generales. En esta se reunían para asuntos Especiales y excepcionales. Se usaba como por ejemplo para poner impuestos nuevos o declarar la guerra y otros asuntos excepcionales que solo se hacían en ciertos momentos específicos de la historia.

Las diferencias entre estas dos curias, la ordinaria y la extraordinaria es que en la extraordinaria se sientan todos los estamentos, mientras que la ordinaria solo participa la nobleza y el clero.

# 7,3. Acceso del derecho común a Los reinos cristianos.

El derecho de los territorios hispanos. Va a verse modificado mediante la recepción OY penetración del derecho común en dos formas, de las cuales ya hemos hablado un poco.

- La recepción, que era cuando se aceptaba y aceptaba usarlo abiertamente.
- Y la penetración, que es cuando se negaban a aceptarlo y aun así se acaba filtrando con la técnica para recopilar el derecho propio. Con técnica y teoría del Derecho común.

La recepción abierta. En verdad solo hay en Cataluña y en Mallorca, en todos los demás se dan matices. Lo que vamos a ver es cómo se da el Derecho común en Aragón, Cataluña y Castilla.

Con la llegada del derecho al mío a España se dan estas situaciones en cada una de las zonas:

- φ Cataluña y Mallorca.--> Lo aceptan abierta y expresamente por escrito.
- Aragón y Navarra.-->¿No lo aceptan en ningún caso, tienen un rechazo frontal hacia este, lo conocen? Y lo rechazan frontalmente. Termina. Entrando mediante la penetración.
  - Aragón. Acaba penetrando, a través de los consejeros de confianza del Rey. Esto es debido a que la recopilación del derecho propio del Reino de Aragón es delegada a un jurista de confianza del Rey. Cuando se recopilan las normas del derecho propio del Reino de Aragón, el jurista incluye que cuando no se encuentre una ley aplicable, se acudirá al Sentido común del juez. Solución adecuada por el sexo del juez es decir, el juez decide lo que es mejor. Debido a que en esta época los jueces sabían derecho común europeo, por tanto, se empieza a filtrar el Derecho común. Además, la técnica y práctica del derecho común de Bolonia entra así mediante la penetración en los ordenamientos propios del Reino de Aragón.
  - Navarra. Para Navarra, el Reino de Aragón siempre es una amenaza. En el caso de Navarra se tienen varias preocupaciones, siendo la primera el derecho aragonés, luego el Derecho Franco y finalmente el derecho común. Sin embargo, el Derecho de Navarra estaba muy bien preservado, dado que el Derecho Navarro era un derecho visigodo, muy bien conservado, por lo que en la práctica cotidiana, el derecho Navarro tradicional era afín al Derecho visigodo encapsulado, es decir. Finalmente al derecho común. Al principio se rechaza, dado que ellos no sabían que su derecho era igual al Derecho común. Sin embargo, finalmente lo acaban aceptando como derecho supletorio a fines del siglo XV.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Hay una diferencia entre Concejo y Consejo.

Concejo → nos referimos a la asamblea municipal Consejo → en referencia a la sección de la curia ordinaria

- Castilla. Antes de decirse las características propias, hay que decir que la Corona de Castilla es especial debido a la extensión de la corona, así como su frontera viva. Lo cual genera un derecho muy Diversificado. Por tanto, Castilla intenta expandirse constantemente. Debido a esto. Hay que decir que esta se está moviendo desde el 711 hasta el 1492 exponencialmente, por lo que su derecho tiene una gran trascendencia. Debido a su enorme extensión y frontera viva, que avanza. No es para nada homogéneo. Debido a todo esto, el Derecho romano que era unificador no era aplicable a la totalidad de Castilla. Por más que los Reyes lo intentaron. Finalmente, Castilla conoce dos fases que corresponden a dos Momentos de tensión.
  - o Primera fase, siglo XIII.
    - Rechazo frontal al Derecho común. Conocen el Derecho común y, aun así, lo rechazan y defienden y reivindican. El derecho tradicional, es decir, el Derecho señorial y el derecho local. Sin embargo, el Rey de Castilla defiende el Derecho común, siendo el rey Alfonso 10º, el Sabio que monta una obra llamada el Código de las 7 partidas. Esta obra es organizada por juristas preparados por el derecho común de Bolonia, por lo que presenta un recurso muy grande. Aunque el código de las 7 partidas para casa, como intento unificador, es útil a posterior.
  - o Segunda fase. Se fortalece la figura del Rey. Siglo XIV.
    - Esto ocurre debido a que terminan ciertas malas cosechas y epidemias y otros factores históricos de este siglo. Debido a esto ocurre un fortalecimiento de la figura del Rey. Además, se convocan las Cortes. Dejemos claros que con las Cortes nos estamos refiriendo a la curia extraordinaria.
    - Estas cortes se convocan en 1348. La convocatoria son la celebración de las Cortes de Alcalá de Henares.
    - Hay que decir que las Cortes se celebraban donde estuviera el rey, es decir, cuando se convocaba unas cortes se tardaba un largo periodo de tiempo en convocar a todos los pueblos y ciudades PA que participaron en representación de estas. Lo que ocurría era que se celebraban donde estuviera la corte Real, la Corte se movía con el rey. las Cortes eran convocadas.
    - Las Cortes del Alcalá de Henares sale el fuero real, que es lo que intenta crear, es una ley marco que unifica los territorios. Sin embargo, éste no sustituye a los fueros tradicionales, es decir, los municipios seguían con sus derecho señoriales y con su derecho local.
    - Sin embargo, sí que se usa directamente en los municipios nuevos reconquistados.
    - De aquí, Alfonso 10º, Expande el derecho territorial que tiene sobre la tierra. Mediante normas generales que se hacen con el respaldo de las Cortes. Hay que decir que Alfonso 10º es un rey inquieto intelectualmente, que había hecho que se le escribieran varias obras de finalidad jurídicas, así como el especulo espejo de Derecho. Hace el espéculo del Derecho.
      - Finalmente, de estar reunión de cortes en Alcalá, va a salir una obra definitiva. Como aportación al Derecho castellano que se le conocerá como el ordenamiento de Alcalá. El cual busca racionalizar el caos.
      - Por tanto. La que se hace es que las. Código de las 7 partidas contiene toda la teoría del Derecho castellano. Mientras el ordenamiento de Alcalá contiene la práctica y la conclusión.
    - Además, se establece un orden de población de normas que vale y es aplicable en toda la Corona de Castilla.
      - 1. Derecho territorial del Reino.(Fuero real.)
      - 2. Derecho local. (Fuero propio del pueblo.)
      - 3. Código de las 7 partidas.
      - 4. En caso de que haya duda, se puede interponer el recurso al rey.
    - Así es el ordenamiento o jerarquía que se le pone al derecho castellano.
- Cataluña. (Recordemos que solo es un condado de Aragón.)
  - Esta es muy tradicional y parecida y poco evolucionada al fuero Juzgo en su versión más antigua.

- o Su derecho se basaba en lo que había en el fuero jurídico, a esto se le añadían nuevas normas. Estas normas nuevas eran el derecho feudal de la zona, es decir, el Derecho catalán. ¿Estaba basado en esto? Debido a esto. En base el Derecho común es rápidamente absorbido por el derecho territorial catalán. Sin embargo, aparece una contra versión entre el derecho local y el derecho del Conde. Por tanto, las Cortes de Barcelona terminan prohibiendo expresamente el Derecho común y se añade. Como Derecho Una fórmula nueva que es la de que se aplicara el Semi natural. Es decir, el sentido común del juez, el cual utilizará los criterios que conoce de derecho común. Por lo tanto, volverá a penetrar. Otra vez el Derecho común. Con lo que hemos dicho decimos que en el siglo XIV El derecho común se rechaza. Sin embargo, a partir del siglo XV Se razona y se le vuelve a poner al derecho común como equidad y buena razón. Y se empieza a utilizar por escrito la fórmula de *derecho común, equidad y buena razón*.
- Por tanto, ocurre una recepción expresa del Derecho común. Además, en Cataluña hay un peso increíble en la Iglesia católica. Por lo tanto, ocurre que hay un enorme peso del derecho canónico dentro de este. Derecho común que es recibido el canónico pesa más.
- ♦ Valencia y Mallorca. Ambos son incorporaciones a la corona de Aragón.
  - o Valencia.
    - En esta los fueros fueron redactados por Vidal con ellas. Este redactó los fueros y además este era el obispo de Huesca. Y mano derecha del Rey de Aragón en 1240, Vidal de sin ellas hace el fuero. Usando el aragonés. Además, mete como derecho supletorio el sentido común. Y por este sitio es por donde entra el Derecho común.

### o Mallorca.

Se organiza por sí sola. Y menciona el derecho canónico, pero no el Derecho común. En esta se escribirá el libro de ordenación. Que se elabora en 1439 en Mallorca. No hay derecho feudal, dado que son pequeños propietarios. Por tanto, el Consejo eclesiástico tiene gran importancia en el derecho.

# Bloque 3 El derecho de la edad moderna

### Tema 8. Y tema 9.

Estos temas corresponden Al derecho recopilado y al siglo XVIII. Lo vamos a ver a través de 3 grandes preguntas.

- 1. Obras previas a la nueva recopilación.
- A) EL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

La labor de recopilar con carácter privado las leyes de Cortes posteriores a las de Alcalá de 1348 (23, II), no habia puesto remedio al desorden existente. A las constantes peticiones de la asamblea castellana, responden al fin los Reyes Católicos ordenando en Toledo en 1480 que se compilen las leyes, ordenanzas y pragmáticas. De tal tarea fue encargado un notable jurista, Alonso Diaz de Montalvo, quien cuatro años después dio a la imperita las Ordenanzas Reales de Castilla, más conocidas en homenaje a su autor como Ordenamiento de Montalvo.

El Ordenamiento consta de ocho libros que contienen las leyes de Cortes, pragmáticas y ordenanzas dictadas desde Alfonso XI, junto a algunas disposiciones del Fuero Real de Alfonso X. Pese al encargo regio, la obra no obtuvo explicita sanción oficial, aunque su reconocimiento se desprende de que los monarcas ordenaron a todas las villas y-lugares que dispusieran del libro de Montalvo, y que por él se fallasen los pleitos. El abultado número de ediciones, fruto sin duda de ese mandato, no s€ correspondió con un adecuado rigor técnico; y ello tanto porque Montalvo no hizo una recopilación exhaustiva e incluyó sin embargo disposiciones derogadas, como porque ademas procedió a extractar sin fortuna algunas leyes, cuyo sentido quedé así oscuro.

### B) EL LIBRO DE BULAS Y PRAGMATICAS DE JUAN RAMIREZ

Años después, los Reyes Católicos ordenaron al Consejo de Castilla que compilara y corrigiese las pragmáticas y provisiones de sus antecesores. Del nuevo quehacer debió hacerse cargo un escribano llamado Juan Ramírez, quien figura citado y recompensado —es de suponer que como autor— al ser editada la obra en 1503 con el título de Libro de las Bulas y Pragmáticas, por contener tanto las pragmáticas requeridas como una serie de bulas sobre la jurisdicción regia. El Libro de Bulas y Pragmáticas fue promulgado mediante real provisión, con lo que tuvo carácter oficial. Es de hacer notar el carácter asistemático de esta obra, que ordena su contenido unas veces en función de las personas y otras debido a la materia.

### C) LAS LEYES DE TORO

Leyes de Toro, redactadas por una comisión de juristas entre los que descuella Palacios Rubios. Esas leyes, ochenta y tres en total, ordenan el derecho civil y reiterar el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá.

Todo esto sumado, forman la nueva recopilación de leyes españolas, compuesta por mas de 4000 leyes en 9 libros con disposiciones ulteriores. Esta se hace tras la muerte de Isabel la católica, por petición de la misma.

# 2. La novísima recopilación.

### A) EL PLAN DE REGUERA VALDELOMAR.

La persistente necesidad de disponer de un cuerpo legal actualizado, llev6 a Carlos IV a encargar a un nuevo experto, Reguera Valdelomar, la realización de otro suplemento a la Nueva Recopilación. Reguera emprendió el trabajo aprovechando los materiales de Lardizábal y los de la Junta de Recopilación, concluyendo su cometido en 1802. Ocurri6 | sin embargo que al presentar el suplemento, su autor ofreció también un proyecto distinto. Se trataba de cierto "plan para una Novísima Recopilación de las Leyes de España, que habría de constituir, según él, "un cuerpo metódico de legislación, con cuyo fácil estudio y el de las Siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administración de justicia". El plan fue aprobado y en poco más de dos años la obra quedo hecha. Una real cédula de 15 de julio de 1805 promulgaba la Novísima Recopilación de las Leyes de España, disponiendo ademas la edición de suplementos anuales que recogieran la legislación subsiguiente. De estos suplementos solo llegó a publicarse uno.

### B) CONTENIDO Y VALORACION.

La Novísima Recopilación consta de doce libros, divididos en títulos y leyes, con un amplio y útil índice final por materias y disposiciones. Curiosamente la obra no dio cabida a ninguna clausula derogatoria, lo que significó, a pesar de que la Novísima reproducía en buena medida el texto de la Nueva Recopilación, que ésta siguiera vigente aplicándose en defecto de aquélla. No fue esto lo peor. En el fondo, el gran defecto de la Novísima Recopilación fue no estar ala alturade su tiempo, reiterando el tradicional sistema recopilador cuando ya se habia publicado en Francia, con arreglo a modernos principios, el Código civil napoleónico. Ademas, en si misma considerada, la Novísima abundo en insuficiencias y contradicciones: omitid algunas leyes, repetid otras, citado a los autores sin la debida exactitud, etc.

### C) EL JUICIO DE MARTINEZ MARINA.

De los deslices cometidos por aquel hombre "de pluma fácil y pronta | ocurrencia", como Bermejo llama hoy a Reguera Valdelomar, se convirtió en juez. Implacable don Francisco Martínez Marina, quien en su Ensayo histérico-critico calificó a la Novísima Recopilación de "vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas; edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables; hacinamiento de leyes antiguas y modernas", etc. Ante tales vituperios, Reguera presenté querella en el Consejo de Castilla, acusando a Martínez Marina de "criminal abuso de la libertad de imprenta". Ello dio

pie a que éste justificara y ampliara sus denuncias en una obra ad hoc: el Juicio crítico de la Novísima Recopilación, donde el ilustre canónigo y académico vierte todo lujo de anatemas, desde algunos más banales —como el reprobar la división de la Novísima en doce libros, tildándola de "arbitraria y que no está fundada en principios de buena lógica ni de filosofia legal hasta otros de mayor enjundia y peso. Basta repasar el índice del Juicio crítico para percibir el despiadado alud de censuras que sus páginas contienen. Se catalogan en él "anacronismos, errores y falta de exactitud", "leyes forjadas de documentos contrarios y opuestos", "leyes anticuadas y de ningún uso', "confusa mezcla de leyes vivas y muertas, derogantes y derogadas", "leyes que no merecen este nombre", etc. Cualquier lector actual de esta obra de Martínez Marina, habrá de suponer, si conoce su innegable autoridad, que la Novísima Recopilación fue una especie de desecho carente de valor y utilidad. No es así. Su manejo hoy, con las debidas cautelas, sigue siendo imprescindible. El Ensayo historicocritico y el Juicio crítico, que probablemente encierran los más acerbos comentarios científicos hechos en la historia del derecho español por un autor de prestigio, merecen también su crítica por unilaterales y sectarios. Las observaciones técnicas de Martínez Marina. Son por lo general eruditas y atinadas; pero él habla siempre de lo hecho mal y nunca de lo hecho bien. Sus juicios globales de valor resultan sencillamente inadmisibles.

# 3. La guerra de sucesión.



Guerra de sucesión española.pdf



# 4. Decretos de nueva planta.

Al vencer Felipe V y convertirse en rey de esos territorios por derecho de conquista (Aragón y Valencia), suprimió su organización política y la reemplazó por la castellana mediante una serie de disposiciones, los - Decretos de Nueva Planta, \lamados así por dotar de organización o planta nueva a los organismos y tribunales —en especial, a las Audiencias— de esa Corona.

En plena Guerra de Sucesión, pero cuando ya parecían dominados Aragón y Valencia, Felipe V dicta un primer decreto el 29 de junio de 1707, que explica, por la rebelión de sus súbditos, la abolición de los fueros y la consiguiente introducción del derecho castellano.

La medida fue mal acogida en Valencia, desde donde se elevé un memorial al rey negand6 que hubiera habido rebelión, mientras el valenciano Planes tildaba de "destructivas" a las mismas leyes castellanas calificadas por Felipe V de "loables y plausibles". Todo quedo en una protesta inútil. El derecho valenciano fue definitivamente derogado, constituyendo el decreto de 1707 una experiencia-piloto, en expresión de Pe- set, respecto a lo que habría de suceder después. En Aragón, sin embargo, las cosas no fueron tan radicales y el reino salió mejor parado de esa rigurosa disposición. Tras diversas alternativas, otro decreto de 3 de abril de 1711 rehabilité en parte el ordenamiento jurídico suprimido, al disponer que siguiera aplicándose el derecho civil aragonés, mientras se introducía la figura de un comandante general con plenos poderes poli-ticos, y quedaba organizada la Audiencia conforme al modelo castellano. Valencia perdió en suma en 1707 su derecho público y privado, y Aragón recupero este último en 1711 mediante un decreto más conciliador que quizás fue redactado, como conjetura Bermejo, bajo inspiración francesa.

Todavia por entonces no habia concluido la guerra, que persistió hasta 1713. Tampoco cesaron de dictarse decretos, que prosiguen desde esta fecha con una reglamentación más atenta a la reforma de la justicia y menos a las cuestiones militares, apareciendo sobre todo fuera ya del fragor bélico como textos elaborados y maduros. En las nuevas circunstancias cobra especial significado el decreto de 15 de enero de 1716, destinado a Cataluña, desde donde ciertos personajes partidarios de Fe lipe V habían huido a Castilla en el curso de la confrontación,

MBC. Historia del derecho.

para volver después y sumarse a la reforma. Esa disposición, la Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, promulgada en aquella fecha y hecha pública al día siguiente, situó al capitán general como representante del rey y dio paso al establecimiento de una Audiencia cuya estructura habia sido largamente debatida en las supremas instancias del Consejo de Castilla. Como antes en Aragón, se respetó ahora la vigencia del derecho privado catalán. La lengua, en fin, surge como tema conflictivo. Ya el Consejo de Castilla habia recomendado al rey una serie de medidas para restringir el uso del catalán, de las que el decreto de 1716 solo se sanciono que las causas ante la Audiencia se sustanciaran exclusivamente en castellano. No obstante, algunas instrucciones dirigidas a las autoridades fueron más allá, y en concreto se advirtió a los corregidores ese mismo afio que procuraran "introducir la lengua castellana, a cuyo fin darán las providencias más templadas y simuladas para que se note el efecto sin que se note el cuidado". Tales medidas habrían de avivar un problema que ha Llegado a nuestro tiempo.

Con el mismo criterio de mantener el derecho privado propio y abolir esta organización política, administrativa y judicial; un decreto de 28 de noviembre de 1715, completado por otros en los años siguientes, introdujo la nueva planta en Mallorca, aunque parece ser, por lo que Pifia explica, que aquella disposición certifica legalmente la defunción de unos organismos que desde hacía tiempo persistían carentes de vida y eficacia. Según se ha creído, ese decreto de 1715 fue adoptado en Menorca en 1781 al ser reconquistada la isla, pero la existencia del paralelo decreto menorquín es más que dudosa. A este elenco-de disposiciones tradicionalmente conocidas, hay que añadir otro decreto de 24 de noviembre de 1717 para Cerdeña, descubierto no hace mucho por el profesor Bermejo, y que reproduce el modelo catalán.

# Bloque 4 Época contemporánea

Constituciones Españolas (1808 - 1978)

CONSTITU- CIONES ESPAÑOLAS	SOBERANÍA	DERECHOS FUNDAMEN T	DIVISIÓN DE PODERES	SUFRAGIO	PARLAMEN T	FORMA DE GOBIERNO
BAYONA 1808	Compartida entre el Rey y las Cortes	No contiene una auténtica regulación, aunque reconoce algunos derechos	No se proclama	Indirecto en la elección de diputados provinciales	Bicameral: Cortes y Senado. Las Cortes no tiene la iniciativa legislativa	Monarquía limitada y hereditaria
CÁDIZ 1812	Nacional	Se consagran a lo largo del texto	Se consagra el principio de división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial	Activo: Universal y masculino. Pasivo: censitario	Unicameral	Monarquia moderada y hereditaria
ESTATUTO REAL 1834	Compartida entre el rey y las Cortes	No se regulan	No se proclama	No se regula. Se reguló por decreto	Bicameral: Estamento de Próceres y Estamento de Procuradores	Monarquia moderada y hereditaria
1837	Nacional	Se consagran en su Título I	Se proclama	Activo: directo y censitario. Pasivo: censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquia limitada y hereditaria
1845	Compartida entre el rey y las Cortes	No se consagran	No se proclama	Directo y censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquia moderada y hereditaria
1856	Nacional	Se consagran	Se proclama implícitamente	Directo y censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquia limitada y hereditaria
1869	Nacional	Se consagran	Se proclama	Activo: Universal y directo para el Congreso	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
PRIMERA REPÚBLI- CA	Nacional	Se consagran	Se proclama	Congreso: Universal y directo. Senado: elegido por los Parlamentos de los estados	Bicameral: Congreso y Senado	República federal
1876	Compartida entre el rey y las Cortes	Se consagran. Pero su desarrollo se remite a la ley	Se proclama implicitamente	Censitario hasta 1890 y universal a partir de esta fecha	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
1931	Popular	Se consagran en su Título III	Se proclama	Universal, libre, igual, directo y secreto	Unicameral: Congreso	República democrática de trabajadores
1978	Popular	Se consagran en su Título I	Se proclama	Universal, libre, igual, directo y secreto	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía parlamenta- ria

Para Ver los detalles de cada 1. Ver en página del Congreso:



# Términos:

PDF









Tema 1 (Tema 1.pdf)

Tema 2 (Tema 2.pdf)

Tema 3 (Tema 3.pdf)

Tema 4 (Tema 4.pdf)

Tema 5 (Tema 5.pdf)











c) Leyes en us organizaciones políticas territoriales

Una última etapa de desarrollo, desde el punto de vista jurídico, estaría representada por la posible existencia de la ley como forma de creación jurídica propia de un tipo de organización política territorial y autoritaria. En estas circumstancias, puede imaginarse una capacidad legislativa consustancial con ciertos órganos de gobierno (asambleas aristocráticas o popularses en unos casos, reyes o reyezuelos en otros) dotados de un poder vitalicio. Este tipo de organización se encontraría en el sur y en levante, las zonas más avanzadas social y culturalmente.

La existencia de monarcas legisladores en la zona meridional se refleja en tradiciones. Según una de ellas, recogida por Justino, en la que posiblemente la leyenda se mezcla con un fondo verdadero, se presenta a un rey, Habis, de quien se dice que dio leyes a su pueblo y también que prohibió el trabajo servil al populus o clase aristocrática y dividió a la plebe (el resto de la población) en siete ciudades. Estas medidas permiten imaginar un monarca despótico que impuso su voluntad mediante leyes y que quizá para imprimir más fuerza a sus disposiciones, como también hicieran otros reyes, se hacía presentar rodeado de poderes sobrenaturales, semidivinos o fantásticos.

En el sur de la Península debieron existir ciudades-estados que extendían su poder sobre otras. Aquéllas estarían gobernadas por reyes que ejercerían una soberanía territorial sobre varias ciudades y sobre sus habitantes, sometidos servilmente y gobernados a través de leyes. Así parece deducirse de un decreto romano del año 189 a.C. sobre la concesión de libertad a los esclavos que la ciudad de Hasta tenía en la Torre Lascutana.

Otra noticia sobre la existencia de leyes en esta zona la proporciona el geógrafo griego Estrabón, quien dedica el libro III de su obra Geografía (escrita a comienzos del siglo 1 d.C.) a Iberia. En él refiere incidentalmente algunas costumbres de los habitantes del país, y de un pueblo del 
sur, los turdetanos, descendientes o continuadores del legendario imperio de Tartessos, dice que poseían leyes de seis mil años de antigüedad (o expuestas en seis mil versos para facilitar la memorización de las 
normas, según otra lectura del texto). Otras referencias sitúan las leyes 
en la zona levantina, como la de Apiano Alejandrino sobre el edictum 
publicum de Sagunto, disposición sin duda legal y dada por las autoridades de la ciudad.

Aunque no existieran estas u otras referencias concretas a la forma legal de su ordenamiento, las noticias sobre los tipos de órganos de gobierno de las ciudades y pueblos (asambleas, senados, magistrados, monarcas con poder y territorios extensos) inducen a presuponer la formulación de leyes como expresión de su facultad normativa, muy distante ya de unos fundamentos naturales o divinos.

No hay que olvidar, además, que tanto la zona meridional como la levantina habían conocido la común influencia de otros pueblos, los colonizadores griegos y fenicios y los conquistadores cartagineses. En gran medida, el desarrollo cultural, el carácter abierto, permeable y recepticio de los habitantes de dichas comarcas ante otras costumbres y ante otras gentes de fuera (como se pondría de manifiesto a la llegada de los romanos) no eran circunstancias ajenas a la presencia, relaciones de vecindad e influencias que desde tiempos lejanos habían experimentado y recibido de aquéllos y otros extranjeros. Y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos se trataba de pueblos que se regían por leyes, al menos en sus comunidades de origen, la noticia de su existencia entre ellos y del proceso de formulación por unos órganos políticos a veces no muy distintos de los de los pueblos indígenas convecinos sería pronto conocida y posiblemente imitada por éstos, quienes así estarian predispuestos para, en un momento posterior, una fácil romanización jurídica, de la que la ley sería vehículo fundamental.

En definitiva, en cada zona, según fuese su estado de desarrollo cultural, socioeconómico y político, arraigarían sus propias instituciones. Cuanto más arcaicas fuesen éstas y más alejadas se encontrasen de las

20

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vamos ver este apartado con 3 imágenes complementarias (Gacto 20,22,23):

que aportasen los colonizadores extranjeros, sobre todo los romanos, mayor sería la hostilidad y el rechazo hacía las nuevas fórmulas y menor cuanto menos distancia existiera entre las tradiciones de una comunidad indígena y los sistemas de los colonizadores.

22